Seguro Integral Pyme

Condiciones Particulares de Póliza

Titular Asegurado
ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A.
ESPAÑA 948, DPTO. B, PISO 2
5500 MENDOZA MENDOZA

Póliza Nº 450589
Solic. de Cobertura: 316609
Vigencia Inicial: 16/03/2023
Vigencia Desde-Hasta: 16/03/2023-16/03/2024
Fecha de Emisión: 18/03/2022
Vencimiento de Pago: 20/04/2022
CUIT 30-70940403-9
Condición IVA: Responsable Inscripto
Medio de Pago: Tarjeta de Credito

Nombre/Banco: Tarjeta Visa
Nº: XXXXXXXXXXXX-6609

Envio por Mail XXXXXXXXXX

ITEM: 1

• Actividad Comercial:
Oficina

• Ubicación del Bien Asegurado:
ESPAÑA 948, DPTO. B, PISO 2 5500 MENDOZA MENDOZA

Descripción de Riesgos

NO TIENE

• Coberturas:	**Suma Asegurada**
Incendio edificio	$ 32.827.509,47
Incendio Contenido	$ 14.371.017,28
Robo Contenido	$ 2.053.002,47
Equipos Electronicos	$ 5.000.000,00
Cristales	$ 102.650,12
Responsabilidad Civil Comprensiva incluye Carteles y o letreros	$ 2.566.253,09
Robo Bienes de Uso a prorrata	$ 4.106.004,94
Daños por Agua al Contenido	$ 5.000.000,00
Responsabilidad Civil Linderos Incendio	$ 20.000.000,00

• Coberturas Adicionales:	**Suma Asegurada**
Incendio sobre Bienes del Personal en Relacion de Dependencia	$ 150.000,00
Danos Materiales a Consecuencia de Robo	$ 307.950,37

• Coberturas Adicionales:	**Suma Asegurada**
Impacto de Vehiculos Terrestres para Instalaciones Externas	$ 500.000,00
Huracan Vendaval Ciclon y Tornado	$ 47.198.526,75
Granizo	$ 47.198.526,75
Incendio por Terremoto	$ 47.198.526,75
Danos por Terremoto	$ 47.198.526,75
Gastos por terremoto o temblor	$ 2.359.926,34
Gtos de Limpieza Remocion de Escombros	$ 2.359.926,34
Gastos Extras	$ 2.359.926,34
Gastos de Extincion de Incendio	$ 2.359.926,34
Vandalismo y o Malevolencia	$ 5.000.000,00

• Costo Mensual del Seguro:

Prima	$ 20.280,70
Impuesto a los sellos	$ 304,21
Iva general	$ 4.258,95
Tasas e impuestos	$ 243,37
Percepción de Ing. Brutos	0
Premio	**$ 25.087,22**

Listado de Anexos

Anexo 1 - Exclusiones
Anexo 100 - Ley De Las Partes Contratantes
Anexo 105 - Cortinas De Malla Metálica De Hierro
Anexo 120 - Inspecciones
Anexo 200 - Cobertura De Incendio - (sublimitada al 15% de la suma asegurada de Incendio Contenido y para la misma no aplica franquicia)
Anexo 202 - Cobertura Adicional De Responsabilidad Civil A Consecuencia De Incendio Y/O Explosión – (Franquicia 10% Del Siniestro Con Un Mínimo Del 1% Y Máximo Del 5% De La Suma Asegurada)
Anexo 204 - Suplemento De Ampliación De Cobertura Huracán, Vendaval, Ciclón O Tornado
Anexo 206 - Suplemento Ampliación De Cobertura Granizo
Anexo 209 - Incendio Por Terremoto O Temblor
Anexo 210 - Daños Materiales Causados Por Terremoto O Temblor
Anexo 211 - Gastos Por Terremoto O Temblor
Anexo 212 - Gastos De Limpieza Y Retiro De Escombros Edificio
Anexo 213 - Gastos De Limpieza Y/O Retiro De Restos De Mercaderias
Anexo 214 - Gastos De Extinción De Incendio
Anexo 215 - Gastos Extras
Anexo 223 - Cobertura De Incendio Sobre Efectos Del Personal
Anexo 226 - Impacto De Vehículos Terrestres Para Instalaciones Externas
Anexo 228 - Descripción Del Edificio Asegurado
Anexo 244 - Vandalismo Y Malevolencia Límite Máximo De Suma Asegurada
Anexo 300 - Cobertura De Robo Contenido Condiciones Generales Específicas
Anexo 302 - Medida De La Prestación - Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial
Anexo 304 - Cobertura De Robo Objetos Específicos
Anexo 700 - Cobertura De Daños Por Acción Del Agua Condiciones Generales Específicas
Anexo 701 – Ampliación de la Cobertura de Daños por la Acción del Agua
Anexo 800 - Cobertura De Responsabilidad Civil Comprensiva - Condiciones Generales Específicas (10% de cada siniestro, con un mínimo de 1% y un máximo del 5% de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada evento)
Anexo 809 - Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas Y Escapes De Gas
Anexo 811 - Carteles Y/O Letreros Y/U Objetos Afines
Anexo 816 - Carga Y Descarga De Bienes Fuera Del Local Del Asegurado
Anexo 900 - Cobertura De Cristales Condiciones Generales Específicas
Anexo 901 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Cristales - Rotura De Cristales Causada Por Terremoto O Temblor
Anexo 902 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Cristales - Rotura De Cristales Causada Por Granizo
Anexo 903 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Cristales - Rotura De Cristales Causada Por Huracán, Vendaval, Ciclón O Tornado
Anexo 1000 - Cobertura De Equipos Electrónicos Condiciones Generales Específicas
Anexo 1003 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Cobertura De La Instalación De Aire Acondicionado O De Climatización Y Regulación De Voltaje De Los Equipos De Procesamiento De Datos
Anexo 1008 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Cobertura De Reposición A Nuevo
Anexo 1009 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Exención De La Obligación De Tener En Vigor Un Contrato De Mantenimiento
Anexo 1011 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Exclusión De Avenida O Inundación
Anexo 1012 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Exclusión De Pérdidas Y/O Daños A Consecuencia De Hurto
Anexo 1014 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Adicional Obligatorio Para La Técnica De Procesamiento De Datos
Anexo 1300 - Cláusula De Moneda Extranjera
Anexo 1402 - Cláusula De Incremento Automático De Sumas Aseguradas
Anexo 1800 - Cláusula De Renovación Automática De Vigencia
Anexo 1900 - Cláusula De Cobranza De Premios
Anexo 2000 - Cláusula Exclusión De Fallas En El Reconocimiento De Fechas
Anexo 2001 - Clausula Específica De Exclusión De Cobertura Para Los Riesgos De Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección O Revolución, Y Conmoción Civil

Comunicación al Asegurado: En consideración a las declaraciones suscriptas y al pago del premio establecido, Galicia Seguros S.A.U, con domicilio en Leiva 4070, Piso 6 C.A.B.A., de acuerdo con las Condiciones Contractuales de esta póliza, se obliga a pagar luego de análisis y aceptación de la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la indemnización contratada.

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos son los autorizados por la SSN. Vencido cualquiera de los plazos del pago del precio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de aviso previo.

Renovación Automática: Autorizo a Galicia Seguros S.A.U a renovar esta operación en lo sucesivo quedando esta autorización vigente hasta tanto exprese mi voluntad en contrario.
Advertencia: Esta póliza ha sido emitida conforme con las declaraciones formuladas en la solicitud de seguro, si el texto del presente difiriere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 12 de la ley de seguros). El asegurado o tomador puede solicitar en cualquier momento a la aseguradora un ejemplar en original de la presente documentación en forma gratuita.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atencion al Asegurado

Por reclamos que no hayan sido solucionados previamente por las vias de atencion al publico de la entidad, podran comunicarse con este Servicio a los telefonos 4114-8000 internos 8138 o 8165. Los datos de los Responsables sel Servicio de Atencion al Asegurado se encuentran disponibles en la pagina web (www.galiciaseguros.com.ar).

En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialemnte, o que haya sido denegada su admision, podra comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nacion por telefono al 0800-666-8400, o por correo electronico a consultas@ssn.gob.ar

Tomo conocimiento que Galicia Seguros S.A.U se encuentra facultada a requerirme toda la información necesaria para dar cumplimiento a las normas legales, y las relacionadas con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (Ley 25.246, Resolución UIF 28/2018 y complementarias), comprometiéndome a suministrar los elementos informativos que a estos efectos me fuesen solicitados.
Declaro bajo juramento que los fondos que utilizo/utilizaré en la operatoria relacionada con el presente seguro provienen de actividades lícitas relacionadas con mi actividad declarada. Asimismo me comprometo a informar a esta Compañía en caso de ser funcionario público (PEPs), nacional o extranjero, como también si tuviera algún familiar que revistiera tal carácter; cumpliendo con los requisitos previstos en las Res. 134/2018 de la Unidad de Información Financiera (UIF). Para mayor información sobre esta normativa, puede consultar nuestra página web www.galiciaseguros.com.ar o contactarse con nuestro Centro de Atención al Cliente.
En cumplimiento a la Ley 25.326, se informa que los datos que nos has proporcionado completando este formulario integrarán la(s) base(s) de datos de Galicia Seguros S.A.U, la cual se encuentra inscripta ante la AAIP y que se compromete a tratarlos de una manera confidencial. Nos autorizas expresamente a tratar, ceder y/o transferir tus datos.
El titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley Nº 25.326. LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, en su carácter de Órgano de Control de la Ley 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales. Política de Privacidad y protección de datos personales: https://galiciaseguros.com.ar/politicasprivacidadprotecciondatospersonales.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según proveído 103732 de fecha 03/05/2006.

Agente Institorio: 1 , Tte. Gral. J. D. Perón 407 1000 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRE C.A.B.A., 49523239, 30-50000173-5, Responsable Inscripto, -.

Compañía Emisora: Galicia Seguros S.A.U, Leiva 4070, Piso 6 1427 C.A.B.A. - 1108005559998 - C.U.I.T. 30-68714552-2 / I.B.(C.M.) 9011810392. N° de Inscripción en IGJ 12.571.

Extendido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de Marzo de 2022.

FLAVIO DOGLIOLO
APODERADO

En virtud de contener esta póliza firma facsimilar, la Compañía renuncia a oponer defensa relacionada con la falsedad o inexistencia de la firma. Circular SSN N° 4.462. La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

SEGURO DE INTEGRAL DE COMERCIO

ANEXO 1 EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

a)Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
b)Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
c)Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
d)Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
e)Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, y de cristales, donde la ampliación de cobertura se regirá

por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
f)Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Daños punitivos o ejemplares.
g)La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; vehículos autopropulsados de cualquier tipo y/o sus partes componentes y/o accesorios; teléfonos celulares, animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

COBERTURA DE INCENDIO

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

C**láusula 2** - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

I - Tumulto popular, huelga y lock-out.

1)El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a)Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

2)Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

a)Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
b)Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
c)Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1)El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2)Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

a)Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
b)Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3)Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, ubicados en la vía pública.

4)Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación ubicados en la vía pública.

III - Humo:

1)El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2)Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

a)Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
b)Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
c)La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente:
d)Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

a)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
b)Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
c)La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
d)La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
e)Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
f)Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

a)Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
b)La sustracción producida durante o después del siniestro;
c)Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cláusula 6 - Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a los cimientos del/de los edificio/s asegurado/s.

COBERTURA DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA

DE SINIESTROS AMPARADOS POR LA COBERTURA DE INCENDIO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2º - El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

a)Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la propagación de la misma causada por el vicio.
b)Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
c)Transmutaciones nucleares.
d)Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
e)Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que se produzca fuego.
f)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
g)La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
h)La corriente, descarga u otro fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de "el local".
i)Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
j)Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.
k)Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.
l)La sustracción de bienes.
Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la "CLAUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCION O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL", aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del Artículo 1º, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I - De riesgos enumerados en sus incisos b) y c):

1)Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2)Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) del Artículo 1º.
3)Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".

II - De riesgos enumerados en el inciso d):

4)Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.
5)Las producidas por impactos de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".
6)Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".
7)Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentren en ellas, adherido o no a las mismas.

III - De riesgos enumerados en el inciso e) del Artículo 1º:

8)Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Artículo 3º - El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Artículo 4º - Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Artículo 5º - El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en el Artículo 1º, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

Artículo 6º – El Asegurador no responderá por ninguna pérdida debida a multas o indemnizaciones aplicadas por incumplimientos de

contrato, por pedidos demorados o incompletos o por cláusulas punitorias de cualquier naturaleza que fueren.

COBERTURA DE ROBO CONTENIDO

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

a)El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
b)El delito halla sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
c)Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.
d)El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o sub-arrendamiento.
e)Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
f)Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
g)El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:
a)El delito halla sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
b)El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, o se trate de la desaparición misteriosa de los valores asegurados.
c)Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
d)Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
e)La Caja Fuerte se halle en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
f)No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.
g)Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera del horario comercial o de atención, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo.
h)El local permanezca cerrado más de CINCO (5) días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
i)Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

a)El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
b)El portador de los valores sea menor de 18 años.
c)Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
d)Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
e)Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
f)Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

COBERTURA DE OBJETOS DIVERSOS

COBERTURA 1 - TODO RIESGO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a)Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
b)Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste, o vicio propio;
c)En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.;
d)Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
e)Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
f)Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

COBERTURA 2 - ROBO, HURTO E INCENDIO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a)Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
b)En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia;
c)Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
d)Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
e)Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).
f)Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

COBERTURA 3 - ROBO O HURTO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a)Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
b)En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia;
c)Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
d)Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
e)Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

a)por agua de origen pluvial y/o cloacal;
b)de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
c)cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto;
d)secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a)Hechos privados.
b)Daño moral entendiendo como tal a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
c)Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia, entendiéndose por tales toda acción u omisión originada en razón de la nacionalidad, raza, religión, edad o sexo o condición.
d)Ultraje o violación a la libertad sexual individual o acoso sexual.
e)Transmisión de enfermedades;
f)Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
g)Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.
h)Acciones fraudulentas imputables a Directores y Gerentes del Asegurado y todo tipo de Responsabilidad Civil Profesional o de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes o de Responsabilidades por Errores y Omisiones.
i)Pérdidas Financieras Puras, entendiendo como tales a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
j)Responsabilidad Civil Patronal, Enfermedades Profesionales y/o Accidentes del Trabajo.
k)Daños a Dinero y/o Títulos y/u Otros Valores; Robo, Hurto y/o Extravío de Títulos Dinero y/u Otros Valores.
l)Actividades Náuticas y/o Aeronáuticas de cualquier tipo.
m)La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: asbestos; fibras de asbestos; sílice; bifenilos policlorados (PCB); urea-formaldheído; espuma de urea-formaldheído; cianuro; plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos; askareles; la existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de productos que contengan asbestos; fibras de asbestos, sílice, bifenilos policrlorados (PCB), urea-formaldheído, espuma de urea-formaldheído, cianuro, plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos y/o askareles..
n)La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: DES (Dietil Etil Bestrol), SMON, hidrocarburos clorados, anticonceptivos, vacunas, oxyhinolin, Swine Flu vaccine (Vacuna peste Porcina), Drogas para el tratamiento de la disfunción sexual masculina (tipo sildenafil), siliconas y/o productos de implante basados en siliconas o similares.
o)La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: pertrechos de guerra, explosivos, fuegos artificiales, pirotecnia y/o artículos similares.
p)Cualquier condición directa o indirectamente causada por o asociada

con Virus Linfotrópico Humano Célula-T tipo III (HTLV III) o Virus asociado con Linfoadenopatía (LAV) o mutantes o derivantes o variaciones de los mismos o de cualquier modo relacionados con el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirido o cualquier síndrome o condición de naturaleza similar, como quiera que se lo llame.
q)Efectos del Tabaco en la Salud.
r)Campos electromagnéticos (EMF).
s)Líneas de Transmisión de Electricidad.
t)Cualquier interrupción parcial o debilitación de o falta de suministro de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua o cualquier servicio público o privado.
u)Cualquier interrupción parcial, falla, variación, debilitamiento o interrupción total del suministro de la señal de cable y/o transmisión radial y/o transmisión de señal de aire.
v)Responsabilidad Civil Patronal o cualquier lesión de sus dependientes que implique responsabilidad en el marco de las obligaciones previstas en la ley 24.557
w)Filtración, polución y/o contaminación de cualquier tipo.
x)Multas, sanciones, penalidades o cláusulas penales, o emergentes de acuerdos en los cuales el Asegurado se hubiera comprometido a pagar cualquier suma a título de indemnización y cualquier otro concepto.
y)Publicación y/o manifestación verbal o escrita o por medios audiovisuales de material que difame, calumnie o injurie a una persona, organización o empresa o desacredite los bienes, productos o servicios de una persona, organización o empresa o viole el derecho de privacidad de una persona.
z)Apropiación indebida de ideas publicitarias; usurpación de títulos, copyright o derechos de autor.
aa)Daño ambiental, daño ecológico y/o Responsabilidad civil ambiental (Ley N° 25.675 y normas complementarias).
No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva; de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

Cláusula 3 - Además de las exclusiones que figuran en la Cláusula 2 precedente queda excluida, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de daños producidos por:

a)Obligaciones contractuales.
b)Pérdida o Daños a bienes de propiedad del Asegurado y/o arrendados y/o tenidos en alquiler o préstamo por el Asegurado y/o comprados bajo cualquier modalidad o bajo un contrato de leasing y/o cualquier otro bien de tercero que esté bajo su cuidado, custodia o control.
c)Pérdida o Daños a bienes off shore, bienes que se encuentren en el lecho, en la superficie o bajo la superficie de lagos, lagunas, ríos, mares y/u océanos.
d)La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados o remolcados.
e)Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas.
f)Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
g)Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
h)Ascensores y Montacargas.
i)Suministros de alimentos.
j)Productos Elaborados.
k)Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
l)Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
m)Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
n)Rotura de Cañerías.
o)Armas de fuego.
p)La tenencia uso o manejo de Grúas, Guinches y Autoelevadores.
q)Piletas de Natación.
r)Guarda y/o depósito de vehículos.
s)Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios, montaje y desmontaje de estructuras de hierro y/o acero.
t)Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
u)Transporte de bienes.
v)Daños a aviones y/o buques.
w)La existencia, uso, manipulación, fabricación, venta, distribución, depósito o uso de camas solares.
x)Publicidad equívoca o engañosa.
y)Organización, patrocinio, desarrollo o fiscalización de espectáculos y/o eventos deportivos y/o culturales y/o sociales y/o competencias y/o pruebas físicas y/o motorizadas de cualquier tipo y naturaleza. Tampoco queda cubierta la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de la cancelación o postergación de tales eventos.
z)Juegos de azar, promociones, sorteos y/o entrega de premios.
aa)
Participación en competencias deportivas con vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados.

COBERTURA DE CRISTALES

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

1)Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
2)Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
3)Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a)Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
b)Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
c)Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
d)El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no será responsable de:
a)La cobertura de la franquicia estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
b)Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
c)Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
d)Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
e)Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento

continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
f)Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
g)Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
h)Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
i)Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
j)Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
k)Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
l)Pérdidas como consecuencia de Hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
m)Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
n)Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
o)Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de CINCO (5) días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de TREINTA (30) días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
p)Pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.
Asimismo, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:
q)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
r)Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
s)La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
t)La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
u)Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
v)Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

COBERTURA DE EQUIPO DE CONTRATISTA

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

a)Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
b)Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o vendedor del bien asegurado.
c)Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
d)Daños causados por la explosión de calderas, recipientes a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
e)Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial será indemnizable conforme a la cobertura.
f)Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
g)Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
h)Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
i)Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo, será de aplicación lo dispuesto en los Arts.37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Nº 17.418.
j)Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
k)Daños causados como consecuencia de mareas.
l)Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
m)Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
n)Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
o)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuen¬tes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algu¬nos de esos hechos.
p)La acción del fuego sobre el equipo asegurado, cuando actúe como elemen¬to integrante de sus sistemas de funcionamiento.
q)La corriente, descarga u otro fenómenos eléctri¬cos que afecten la instalación eléctrica, la maqui¬naria, aparatos y circuitos que la integran, aun¬que ellos se manifiesten en forma de fuego, fu¬sión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
r)Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
s)Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemni¬zable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
t)La paralización del negocio, pérdida de la cliente¬la, privación de alquileres u otras rentas y en ge¬neral todo lucro cesante.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - Esta Póliza no cubre:
a)Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
b)Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre pontones).
c)Aeronaves.
d)Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
e)Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o

túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
f)Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
g)Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas transportadoras, herramientas desgastables, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelanas o similares, fieltros y telas, embalajes, siempre que los mismos no sean parte integrante del equipo asegurado.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS

PERSONAS EXCLUIDAS

Cláusula 3 - No se consideran terceros:

a)Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;
b)El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
c)El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
d)Las personas que posean “trato familiar ostensible” con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

DAÑOS EXCLUIDOS

Cláusula 4 - Se excluyen los siguientes daños:

a)Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado;
b)Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases;
c)Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, por cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo;
d)Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia.

COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

PARTES NO ASEGURABLES

Cláusula 3 - Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación auxiliares, no quedan cubiertos por esta póliza, a excepción hecha del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.
Esta póliza no cubre las partes siguientes: Bandas de transmisión de todas clases, cadenas y cables de acero, bandas de transportadores, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas, fieltros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de piezas de vidrio o madera, esmaltes y similares y catalizadores.

EXCLUSIONES

Cláusula 6 – Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes:

1.El Asegurador no será responsable por pérdidas causadas directa o indirectamente por:
a)Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando el dolo o culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
b)Defectos existentes al iniciarse el seguro de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.
c)Incendio, extinción de incendios, derrumbes o remoción de escombros después de un incendio, impacto directo del rayo, explosión, humo, hollín y substancias abrasivas.
d)Robo y hurto.
Fenómenos de la naturaleza tales como:
e)Desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento y desprendimiento de tierra o de rocas.

2.El Asegurador tampoco responderá por:

a)Desgaste y deterioro gradual, como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, cavitación, erosión, oxidación, corrosión, herrumbre o incrustaciones. Estas exclusiones de refieren sólo a las partes directamente afectadas y no a las averías motivadas por ellos en otras partes de la máquina siniestrada.
b)Privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
c)Pérdidas o daños por los cuales fueren responsables contractualmente, el fabricante o el vendedor del bien asegurado.

ANEXO 100 CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.
Los derechos y obligaciones de Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados, siendo éstos los que figuran en el Frente de la Póliza y/o en sus Condiciones Particulares con su correspondiente suma asegurada.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
e) Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, y de cristales, donde la ampliación de

cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.

f) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Daños punitivos o ejemplares.

g) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del Inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción;

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales;

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;

g) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

h) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; vehículos autopropulsados de cualquier tipo y/o sus partes componentes y/o accesorios; teléfonos celulares, animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

MONTO DE RESARCIMIENTO

Cláusula 6 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación calculado al tiempo del siniestro, para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta en plaza al tiempo del siniestro;

c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro, para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro;

d) Para "maquinarias"; "instalaciones" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACION

Cláusula 7 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si no existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 4º - Ley Nº 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 9 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de

corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 10 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).
En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:
a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
b) El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
c) Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 13 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.
El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 14 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 15 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 16 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 17 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 4 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S).
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA-PRENDA

Cláusula 18 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SUBROGACION

Cláusula 19 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 20 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 21 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 22 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.
Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus

obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art.51.

Sobreseguro o Infraseguro – Daño Parcial: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 40.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Pluralidad de Seguros: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del Titular del Interés: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del Productor o Agente Institorio: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de UN (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos

que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Lock Out: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO 105 CORTINAS DE MALLA METÁLICA DE HIERRO MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL EXIGIDA PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior se encuentran protegidas por cortinas de malla metálica de hierro las cuales deberán contar con dispositivos que permitan trabarlas a las paredes y/o suelo mediante llaves de doble paleta o bidimensionales, cerrojo o candado. El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado, las cortinas metálicas, toda vez que el local deba permanecer cerrado, ya sea durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

ANEXO 120 INSPECCIONES

Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador
a realizar inspecciones técnicas del riesgo durante la vigencia de la póliza,
aceptando ser visitado por la persona que aquel designara para efectuar esta
tarea.

ANEXO 200 COBERTURA DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.
Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).
La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

Tumulto popular, huelga y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:
a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:
a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
b) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
c) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea
parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:
a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, ubicados en la vía pública.

4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación ubicados en la vía pública.

III - Humo:

1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente:
d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:
a) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos
b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
f) Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por: a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cláusula 6 - Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a los cimientos del/de los edificio/s asegurado/s.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 8 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier
pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

MEDIDA DE PRESTACION "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.) Si, al tiempo

del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 -L. de S.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada,independientemente.
Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA

Cláusula 11 - Dejase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes exclusivas" del Tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.
Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley de Seguros 17.418, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores (notificación que practicará el Tomador de este seguro) como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada Asegurador. También el Tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada así como las demás condiciones del mismo.

ANEXO 202 COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

Ampliación Supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio

Cláusula 1 - Las Condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación), en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.
Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 7 "Medida de Prestación" de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Incendio.
El Asegurado participará en cada reclamo con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.
A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.
El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado: éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.
Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.
Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el

Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 204 SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del presente adicional estipulado y durante la vigencia de la póliza esta compañía amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las condiciones generales particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las perdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica". Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento. A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado, todo viento que supere los 105 km por hora.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualesquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesara de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 4 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado,
madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías
descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o
estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 5 - El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas en forma directa o indirecta por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas
causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 6 - El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve
al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Se excluyen los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas precedentemente.

ANEXO 206 SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA GRANIZO

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, las Condiciones Particulares y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riego de GRANIZO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por este riesgo. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado del riesgo cubierto por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere esta Cláusula sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 4 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 5 – El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por granizo al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de la caída de granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal caída de granizo, excluye los daños o pérdidas por granizo que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 209 INCENDIO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados causados por Incendio durante un terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.
En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 210 DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma para cubrir los daños materiales que pudieran sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.
Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 211 GASTOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que en adición a los términos y condiciones establecidos para la cobertura adicional de Incendio y Daños Materiales por Terremoto o Temblor, y dentro de la suma asegurada para Incendio y/o Contenido según se haya consignado la contratación de estas coberturas en el Frente de la Póliza y/o en sus Condiciones Particulares, el Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir:

a) los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados como consecuencia de un terremoto o temblor. La responsabilidad del Asegurador bajo este inciso está sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio del Edificio.

b) los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE MERCADERÍAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados como consecuencia de un terremoto o temblor. La responsabilidad del Asegurador bajo este inciso está sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura del Contenido.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 212 GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS EDIFICIO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y de las mismas condiciones.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 213 GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado

con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

NOTAS:
1) Cuando se cubre exclusivamente mercaderías se suprimirá en el primer párrafo de la Cláusula, las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones".
2) Cuando se cubre exclusivamente mercaderías o instalaciones, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias".
3) Cuando se cubra exclusivamente maquinarias, se suprimirá de ese primer párrafo las palabras "y/o instalaciones".
4) Cuando se cubra exclusivamente instalaciones se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o".

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 214 GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado a raíz de la extinción de incendio, producto de una causa cubierta bajo la cobertura de Incendio.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 215 GASTOS EXTRAS

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos extras y gastos de:
a) Sobretiempo y trabajo nocturno, en fines de semana y días festivos públicos.
b) Flete expreso (excluyendo flete aéreo).
c) Alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia.

Que fueran necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a la reparación, reemplazo o rehabilitación de los bienes asegurados, la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la cobertura de incendio.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares pero si el evento que causa el daño sea solo parcialmente indemnizable bajo las condiciones de la presente Póliza, la Aseguradora solo será responsable por los costos en la misma proporción.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 223 COBERTURA DE INCENDIO SOBRE EFECTOS DEL PERSONAL

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, la pérdida por incendio y los daños sufridos como consecuencia de tal acontecimiento que afecten a los efectos del personal en relación de dependencia con el Asegurado que se encuentren dentro del local asegurado.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 226 IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, apartado II, inciso 3) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, ubicados en la vía pública.
Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 228 DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO ASEGURADO

El edificio cubierto por la presente póliza y/o en el cual se encuentran los bienes asegurados, está construido con paredes de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe o granulado de cemento volcánico), con techos incombustibles y pisos de mosaicos y/o cemento, permitiéndose pisos de madera o revestidos con alfombras, en sectores no industriales.

ANEXO 244 VANDALISMO Y MALEVOLENCIA Límite Máximo de Suma Asegurada

Se hace constar que no obstante cualquier otra disposición en contrario, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia hechos de Vandalismo o Malevolencia. La cobertura que otorga el presente suplemento queda limitada de acuerdo a las siguientes condiciones:

Actividad:

Club Deportivo: 5% del límite de Incendio Edificio + Incendio Contenido, máximo ARS 15.000.
Franquicia: 10% del siniestro, mínimo ARS 750

Cancha de paddle, fútbol 5, tenis y Squash: 5% del límite de Incendio Edificio + Incendio Contenido, máximo ARS 15.000
Franquicia: 10% del siniestro, mínimo ARS 750

Depósito de bebidas y/o alimentos: 5% del límite de Incendio Edificio + Incendio Contenido, máximo ARS 15.000
Franquicia: 10% del siniestro, mínimo ARS 1000

Demás actividades: No aplica Sublímite
Franquicia: aplica la franquicia de Incendio Contenido, si la hubiere

ANEXO 300 COBERTURA DE ROBO CONTENIDO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 9, que se hallan en el lugar especificado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.
Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de

los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Art. 164 - Cód. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:
a) El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
b) El delito halla sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
c) Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.
d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o sub-arrendamiento.
e) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
g) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 3 - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a la atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma asegurada.

Cláusula 4 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 5 - En el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:
a) Cobertura regla proporcional o a prorrata. Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento del ocurrir el siniestro, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulta entre ambos valores.
b) Cobertura a primer riesgo relativo. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de póliza no sea inferior, al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento de ocurrir el siniestro.
c) Cobertura a primer riesgo absoluto. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6 - Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:
a) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para las otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
c) Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos" según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cláusula 7 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.
En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

CARGAS AL ASEGURADO

Cláusula 8 - El Asegurado debe:
a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro posibilitando así la verificación de la realidad faltante.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 9 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.
Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.
Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 10 - Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la Póliza, no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

Fabricación, reparación, depósito, exposición y/o venta de:

Categoría 1 - Alhajas, joyas y relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

Categoría 2 - Armas, artículos de cinematografía y fotografía; artículos de deportes, artículos para el fumador, lapiceras, artículos importados; artículos para el hogar (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa), artículos para vestir, comprendiéndose los de cuero, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías, calzado, máquinas de calcular que no se excedan de UN (1) kilogramo de peso; metales no ferrosos en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres, o bolillas (incluyendo trafilados y bobinajes de motores); neumáticos (Cámaras y cubiertas); pieles y prendas de piel, radio, televisión, telefonía celular, equipos electrónicos, reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios: relojes despertadores, de mesa y de pared, exclusivamente, video-clubes, zapaterías.

Categoría 3 - Antigüedades, cuadros y objetos de cuchillería, ferretería, bazar y electricidad; artículos de farmacia; artículos de marroquinería; artículos de óptica; artículos de perfumería y cosmética importados, artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía; automotores y sus repuestos y accesorios, bebidas y comestibles importados, cigarrillos, golosinas y afines; cueros, excluyendo prendas de cuero; filatelia y numismática; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico odontológico y similares); juguetes importados; máquinas de calcular (de más de UN (1) Kilogramo de peso), escribir, registradoras y similares; máquinas de coser y tejer; mercería, lencería, tiendas y similares; pelucas y postizos; sanitarios; tapicería y alfombras; telas, casimires, tintorerías industriales; supermercados; objetos de arte; negocios de autoservicios.

Categoría 4 - Los riesgos no especificados en las categorías precedente, salvo que por analogía pueden asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificadas en la Póliza. No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medida de la prestación "a prorrata" o "primer riesgo relativo", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) de todas las mercaderías a riesgo.
Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.
Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías "más peligrosas" la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los DOS TERCIOS (2/3).
Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación "a primer riesgo absoluto" y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes queda reducida a los DOS TERCIOS (2/3).
Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas o inherentes al ramo asegurado en la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE ROBO CONTENIDO
ANEXO 302 MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE ROBO

ANEXO 304 COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes asegurados que se encuentren dentro del local asegurado.
I) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
II) El riesgo de Hurto no se encuentra comprendido en la cobertura y se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes y las dispuestas en la cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas pare el Seguro de Robo Actividades Comerciales, Industriales y Civiles, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:
a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
b) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
c) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

CARGAS AL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:
a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
c) Comunicar sin demora al Asegurador el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.
Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.
En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos

ANEXO 700 COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, que figuran en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:
a) por agua de origen pluvial y/o cloacal;
b) de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
c) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto;
d) secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:
a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
d) Las mercaderías aseguradas deberán hallarse colocadas sobre estantes o plataformas a más de VEINTE (20) cm. del nivel del piso.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

DEFINICIONES

Cláusula 4 -
a) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
b) Por "maquinarias" se entiende todo aparato que integra un proceso de elaboración transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
c) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como los correspondientes a los locales en los que se desarrollan la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción;
d) Por "mercaderías" se entienden las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos comerciales.
e) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibiliten la realización del proceso de elaboración o comercialización.
f) Por "maquinas de oficina y demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 5 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos,

manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 7 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

ANEXO 701 AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA

Queda entendido y convenido que en los términos de la Cobertura de daños por la Acción del Agua, se extiende la cobertura a los daños al edificio hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

ANEXO 800 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado, en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación) en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el Frente de Póliza, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los local/es especificado/s en el Frente de Póliza. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Hechos privados.
b) Daño moral entendiendo como tal a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
c) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia, entendiéndose por tales toda acción u omisión originada en razón de la nacionalidad, raza, religión, edad o sexo o condición.
d) Ultraje o violación a la libertad sexual individual o acoso sexual.
e) Transmisión de enfermedades;
f) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
g) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.
h) Acciones fraudulentas imputables a Directores y Gerentes del Asegurado y todo tipo de Responsabilidad Civil Profesional o de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes o de Responsabilidades por Errores y Omisiones.
i) Pérdidas Financieras Puras, entendiendo como tales a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
j) Responsabilidad Civil Patronal, Enfermedades Profesionales y/o Accidentes del Trabajo.
k) Daños a Dinero y/o Títulos y/u Otros Valores; Robo, Hurto y/o Extravío de Títulos Dinero y/u Otros Valores.
l) Actividades Náuticas y/o Aeronáuticas de cualquier tipo.
m) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: asbestos; fibras de asbestos; sílice; bifenilos policlorados (PCB); urea-formaldheído; espuma de urea-formaldheído; cianuro; plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos; askareles; la existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de productos que contengan asbestos; fibras de asbestos, sílice, bifenilos policrlorados (PCB), urea-formaldheído, espuma de urea-formaldheído, cianuro, plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos y/o askareles..
n) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: DES (Dietil Etil Bestrol), SMON, hidrocarburos clorados, anticonceptivos, vacunas, oxyhinolin, Swine Flu vaccine (Vacuna peste Porcina), Drogas para el tratamiento de la disfunción sexual masculina (tipo sildenafil), siliconas y/o productos de implante basados en siliconas o similares.
o) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: pertrechos de guerra, explosivos, fuegos artificiales, pirotecnia y/o artículos similares.
p) Cualquier condición directa o indirectamente causada por o asociada con Virus Linfotrópico Humano Célula-T tipo III (HTLV III) o Virus asociado con Linfoadenopatía (LAV) o mutantes o derivantes o variaciones de los mismos o de cualquier modo relacionados con el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirido o cualquier síndrome o condición de naturaleza similar, como quiera que se lo llame.
q) Efectos del Tabaco en la Salud.
r) Campos electromagnéticos (EMF).
s) Líneas de Transmisión de Electricidad.
t) Cualquier interrupción parcial o debilitación de o falta de suministro de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua o cualquier servicio público o privado.
u) Cualquier interrupción parcial, falla, variación, debilitamiento o interrupción total del suministro de la señal de cable y/o transmisión radial y/o transmisión de señal de aire.
v) Responsabilidad Civil Patronal o cualquier lesión de sus dependientes que implique responsabilidad en el marco de las obligaciones previstas en la ley 24.557
w) Filtración, polución y/o contaminación de cualquier tipo.
x) Multas, sanciones, penalidades o cláusulas penales, o emergentes de acuerdos en los cuales el Asegurado se hubiera comprometido a pagar cualquier suma a título de indemnización y cualquier otro concepto.
y) Publicación y/o manifestación verbal o escrita o por medios audiovisuales de material que difame, calumnie o injurie a una persona, organización o empresa o desacredite los bienes, productos o servicios de una persona, organización o empresa o viole el derecho de privacidad de una persona.
z) Apropiación indebida de ideas publicitarias; usurpación de títulos, copyright o derechos de autor.
aa) Daño ambiental, daño ecológico y/o Responsabilidad civil ambiental (Ley N° 25.675 y normas complementarias).

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva; de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

Cláusula 3 - Además de las exclusiones que figuran en la Cláusula 2 precedente queda excluida, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de daños producidos por:

a) Obligaciones contractuales.
b) Pérdida o Daños a bienes de propiedad del Asegurado y/o arrendados y/o tenidos en alquiler o préstamo por el Asegurado y/o comprados bajo cualquier modalidad o bajo un contrato de leasing y/o cualquier otro bien de tercero que esté bajo su cuidado, custodia o control.
c) Pérdida o Daños a bienes off shore, bienes que se encuentren en el lecho, en la superficie o bajo la superficie de lagos, lagunas, ríos, mares y/u océanos.
d) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados o remolcados.
e) Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas.
f) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
g) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
h) Ascensores y Montacargas.
i) Suministros de alimentos.
j) Productos Elaborados.
k) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
l) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
m) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
n) Rotura de Cañerías.
o) Armas de fuego.
p) La tenencia uso o manejo de Grúas, Guinches y Autoelevadores.
q) Piletas de Natación.
r) Guarda y/o depósito de vehículos.
s) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios, montaje y desmontaje de estructuras de hierro y/o acero.
t) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
u) Transporte de bienes.
v) Daños a aviones y/o buques.
w) La existencia, uso, manipulación, fabricación, venta, distribución, depósito o uso de camas solares.
x) Publicidad equívoca o engañosa.
y) Organización, patrocinio, desarrollo o fiscalización de espectáculos y/o eventos deportivos y/o culturales y/o sociales y/o competencias y/o pruebas físicas y/o motorizadas de cualquier tipo y naturaleza. Tampoco queda cubierta la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de la cancelación o postergación de tales eventos.
z) Juegos de azar, promociones, sorteos y/o entrega de premios.
aa) Participación en competencias deportivas con vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados.

AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Cláusula 4 - Contrariamente a lo establecido en el inciso d) de la Cláusula 2 precedente, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:
a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
b) El transporte de personas en vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS

Cláusula 5 – A los efectos de esta cobertura no se considerará terceros a:
a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
c) No se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas, y sus dependientes. No obstante se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para lo cual hayan sido contratados.
d) Las personas que posean “trato familiar ostensible” con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

SUMA ASEGURADA – DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 6 - La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.
El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta TRES (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figure en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza.
El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerdan con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo y un máximo indicados como porcentajes de la suma asegurada en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, ambos al momento del siniestro y por cada acontecimiento.
Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 7 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, ésta/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y rendir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.
El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.
Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.
Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 8 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.
Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en su Cláusula 7.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula 9 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula 10 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual, precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o denuncia alguna, si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula 11 - Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 12- El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, como así corresponda por su naturaleza.
El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46,47 y 115 - Ley de Seguros).
También esta obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - Ley de Seguros).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD – TRANSACCION

Cláusula 13 - El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

ANEXO 809 INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Queda entendido y convenido que no obstante otra disposición en contrario, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escape de gas.
Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:
a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a VEINTICINCO (25) litros;
b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de CINCUENTA MIL (50.000) Kcal./hora;
c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de TRESCIENTOS (300) litros.
Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

ANEXO 811 CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Queda entendido y convenido que no obstante otra disposición en contrario, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o frente de póliza.
Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 inciso d) de las Condiciones Generales Específicas, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ANEXO 816 CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO

Queda entendido y convenido que no obstante otra disposición en contrario, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil Comprensiva como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/es detallada/s en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

ANEXO 900 COBERTURA DE CRISTALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, instalados en forma vertical, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.
El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos y siempre que no formen parte de otros hechos excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, incisos e) y f) de las Condiciones Generales Comunes, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha Cláusula.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:
1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)
Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.).
Esta cobertura se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).
Para establecer el daño, rededucirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE CRISTALES ANEXO 901 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Terremoto o Temblor, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE CRISTALES ANEXO 902 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR GRANIZO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Granizo, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE CRISTALES ANEXO 903 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

ANEXO 1000 C OBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los equipos electrónicos asegurados descriptos en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza, por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el local asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza.
Para la debida efectividad de la presente cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual este se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

LOCALIZACIÓN

Cláusula 2 - El Asegurador cubre los bienes objeto de esta cobertura una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza como ubicación del riesgo.

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no será responsable de:

a) La cobertura de la franquicia estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

c) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.

d) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.

e) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.

f) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

g) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

h) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

i) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

j) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

k) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

l) Pérdidas como consecuencia de Hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

m) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

n) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.

o) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de CINCO (5) días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de TREINTA (30) días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

p) Pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

q) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;

r) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;

s) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.

t) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;

u) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

v) Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Cláusula 4 -

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de CUARENTA Y OCHO (48) voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los MIL (1000) vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semi-conductores, transistores.

b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe:

a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

b) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

c) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el local esté protegido con cortinas metálicas, enteras o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local debe permanecer cerrado al finalizar la jornada.

d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

e) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

f) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Cláusula 6 - Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes

asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.
Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.
Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los QUINCE (15) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.
El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta QUINCE (15) días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

SUMA ASEGURADA - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 7 – La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.
Es carga del Asegurado suministrar al Asegurador el detalle de los equipos electrónicos asegurados con sus características y correspondiente valor. Ante la falta de cumplimiento de esta carga el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre la suma asegurada para Equipos Electrónicos y el valor a riesgo de la totalidad de Equipos Electrónicos, conforme se los define en la Cláusula 4, existentes en el local asegurado.
Cuando habiendo cumplido con la carga de suministrar el detalle de los bienes asegurados, la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

SINIESTROS

Cláusula 8 - Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:
a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.
c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

BASES DE LA INDEMNIZACION

Cláusula 11 - La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:
a) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrido el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.
No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.
Las reparaciones efectuadas en taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
b) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
c) Se considerará que un bien ha sufrido perdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada por cada uno de los bienes.

GASTOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 12 - El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.
d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Cláusula 13 - En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de esta póliza.
Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Cláusula 14 - A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.
El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS
ANEXO 1003 COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los

daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.
Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de Datos asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza. .

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1008 COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.
Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b), cláusula 11 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Equipos Electrónicos.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1009 EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, se hace constar que mediante la presente cláusula adicional queda derogado el 2º párrafo de la cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos, referente al requisito de un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1011 EXCLUSIÓN DE AVENIDA O INUNDACIÓN

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA al Asegurado por pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1012 EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA las pérdidas y/o daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de hurto.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1014 ADICIONAL OBLIGATORIO PARA LA TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

ANEXO 1300 CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA PAGO EXCLUSIVO EN MONEDA EXTRANJERA

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares.

ANEXO 1402 CLÁUSULA DE INCREMENTO AUTOMÁTICO DE SUMAS ASEGURADAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado y con el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

Artículo 1 - Las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de esta póliza, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Artículo 2 - El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), tal como se explicita en el Artículo 6 "Metodología de Cálculo" de la presente Cláusula.

Artículo 3 - A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al día que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIC del día correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza en caso del primer incremento a aplicar.
Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

Artículo 4 - El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito con una antelación

no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

Artículo 5 - En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

Artículo 6 - Metodología de Cálculo: A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el CIC se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Costos de la Construcción Nivel General (ICC) del mes anterior.

Para la construcción del CIC para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Costos de la Construcción Nivel General (ICC) entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso.

Estas DOS (2) variantes de cálculo se describen a continuación:

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el CIC se actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente:
Ft=((ICC)j-1/(ICC)j-2)1/k

El CIC para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

Ft=((ICC)j-2/(ICC)j-3)1/k

donde:

F = Factor diario de actualización del CIC.

k = número de días correspondiente al mes en curso.

j = mes en curso.

(ICC)j-1 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General en elmes precedente a aquél en que se determina el CIC.

(ICC)j-2 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General DOS (2) meses antes a aquél en que se determina el CIC.

(ICC)j-3 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General TRES (3) meses antes a aquél en que se determina el CIC.

De esta forma, el CIC se construirá mediante el siguiente cálculo:
CICt=Ft*CICt-1
Siendo que el CIC en t-1 tendrá un valor de inicio de 1 correspondiente al día anterior al de comienzo de construcción del coeficiente por parte de la compañía.

ANEXO 1800 CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE VIGENCIA
(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el Frente de Póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.
Las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. Los cambios que se efectuaren en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se enviarán al Asegurado y regirán al inicio de la siguiente renovación periódica.
En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.
Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.
El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

ANEXO 1900 CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

1. Forma de Pago

Se entiende por precio o premio a la prima, más los impuestos, tasas, gravámenes y todo recargo adicional de la misma.
El precio o total a pagar, precio del seguro, debe pagarse al contado en las fechas que, en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, se estipulan conforme la presente cláusula.
En el caso de que el pago del premio se establezca en cuotas, la primera de ellas deberá contener, además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.
Queda entendido y convenido que la falta de pago del primer premio o cuota dentro del plazo expresado cierto establecido en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de póliza, configurará sin necesidad de interpelación alguna, la concreción automática de un hecho resolutorio con el alcance de un desistimiento en la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha consignada en el frente de la póliza como inicio de vigencia. Configurada esta condición resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro.
En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos. Dicho componente financiero como mínimo será el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda.
No entrará en vigencia la cobertura nueva de ninguna facturación en tanto no este totalmente cancelado el premio o cuota anterior.

2. Suspensión y extinción de la Cobertura

Salvo lo dispuesto para la falta de pago del primer premio o cuota en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 precedente, vencido cualquiera de los plazos del pago del precio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.
Sin embargo el precio correspondiente a ese período de cobertura suspendida quedará a favor de la Compañía como penalidad. La cobertura solo podrá rehabilitarse dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de cualquier vencimiento impago. Dicha rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago del importe vencido.
El presente seguro caducará automáticamente transcurrido treinta (30) días desde la hora 24 de la fecha de cualquier vencimiento impago, produciéndose la rescisión en forma automática. Sin embargo el precio correspondiente al período de cobertura rescindida quedará a favor del Asegurador como penalidad.
En ningún caso podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuales opere la caducidad mencionada precedentemente.

3. Rescisión por Falta de Pago

Sin perjuicio de lo considerado para los supuestos de desistimiento,

suspensión o caducidad de la cobertura, la Compañía podrá rescindir el contrato por falta de pago ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago.
Si así lo decidiera, quedará a su favor como penalidad el importe del precio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causas imputables al Asegurado.
La gestión de cobro extrajudicial o judicial del precio o saldo adeudado no modificara la suspensión de la cobertura ni las previsiones para la caducidad o la rescisión del contrato, ya sea automática o fundada en la falta de pago.

4. Pólizas con Vigencia Menor a un Año, Adicionales por Endosos o Suplementos de la Póliza

Las disposiciones de la presente cláusula son aplicables a los premios de los seguros de vigencia menor a un año y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.
Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el precio adicional deberá ser abonado dentro de los treinta (30) días desde el vencimiento del contrato y a partir de entonces devengara intereses punitorios según el índice promedio de tasa de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

5. Lugar de Pago

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:
a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. B
b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Conforme a la Resolución M.E. N° 407/01:
Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:
Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.
Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida precedentemente.
Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios habilitados detallados precedentemente.

6. Liquidación de Siniestros

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida en este contrato.
.

ANEXO 2000 CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE FALLAS EN EL RECONOCIMIENTO DE FECHAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Queda entendido y convenido que esta Póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de, todo sistema o proceso, cualquiera fuere su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes, o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos, o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos y organización de información cronológica. Déjase expresa constancia que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa quedando, en consecuencia, alcanzado por la presente Condición Particular, cualesquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiere incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO 2001 CLAUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCION O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Artículo 1º - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo, o muerte(s), prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:
1. 1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción

civil.
1. 2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2º - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLAUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1º de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3º - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecenen el Artículo I de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras p términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3. 1. Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas o,
ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o,
iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de un enemigo extranjero.

3. 2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes -aunque ella sea rudimentaria- cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. 3. Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:
i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n) de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3. 4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él-contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3. 5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objetivo definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. 6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que,
i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o
iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

Artículo 4º
La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Especificas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, limites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

FIN ANEXOS Y/O CLAUSULAS

Información sobre el pago de tu seguro

El primer pago ingresará en tu próximo resumen o en el siguiente, dependiendo de la fecha de cierre de tu tarjeta de crédito.

Ante cualquier consulta sobre tu facturación, comunicate al Centro de Atención al Cliente 0800-555-9998 **de lunes a viernes de 9 a 19 hs.**

Factura

ITEM: 1 - Oficina

Titular Asegurado
ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A.
ESPAÑA 948, DPTO. B, PISO 2 5500 MENDOZA MENDOZA

Solic. de Cobertura: 316609
Vigencia Inicial: 16/03/2023
Vigencia Desde-Hasta: 16/04/2023 - 16/05/2023
Fecha de Emisión: 18/03/2022
Vencimiento de Pago: 20/04/2022
CUIT 30-70940403-9
Condición IVA: Responsable Inscripto
Medio de Pago: Tarjeta de Credito

Nombre/Banco: Tarjeta Visa
Nº: XXXXXXXXXXXX-6609

Envio por Mail

XXXXXXXXXX

Prima	$ 20.280,70
Impuesto a los sellos	$ 304,21
Iva general	$ 4.258,95
Tasas e impuestos	$ 243,37
Percepción de Ing. Brutos	0
Premio Total	$ 25.087,22

Detalle de Percepción de Ingresos

Percepción IIBB según Resolución IIBB - y Provincia MENDOZA $ 0

FZ-IC-0002 VT7

Seguro Integral Pyme

Condiciones Particulares de Póliza

Titular Asegurado
ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A.
MONTEVIDEO 230, PISO 2
5500 MENDOZA MENDOZA

Póliza Nº 450590
Solic. de Cobertura: 316603
Vigencia Inicial: 16/03/2023
Vigencia Desde-Hasta: 16/03/2023-16/03/2024
Fecha de Emisión: 18/03/2022
Vencimiento de Pago: 20/04/2022
CUIT 30-70940403-9
Condición IVA: Responsable Inscripto
Medio de Pago: Tarjeta de Credito

Nombre/Banco: Tarjeta Visa
Nº: XXXXXXXXXXXX-6609

Envio por Mail XXXXXXXXXX

ITEM: 1

• Actividad Comercial:
Oficina

• Ubicación del Bien Asegurado:
MONTEVIDEO 230, PISO 2 5500 MENDOZA MENDOZA

Descripción de Riesgos

NO TIENE

• Coberturas:	**Suma Asegurada**
Incendio edificio	$ 32.026.838,51
Incendio Contenido	$ 20.530.024,68
Robo Contenido	$ 2.053.002,47
Equipos Electronicos	$ 5.000.000,00
Cristales	$ 102.650,12
Responsabilidad Civil Comprensiva incluye Carteles y o letreros	$ 2.566.253,09
Robo Bienes de Uso a prorrata	$ 4.106.004,94
Daños por Agua al Contenido	$ 3.079.503,70
Responsabilidad Civil Linderos Incendio	$ 20.000.000,00

• Coberturas Adicionales:	**Suma Asegurada**
Incendio sobre Bienes del Personal en Relacion de Dependencia	$ 150.000,00
Danos Materiales a Consecuencia de Robo	$ 307.950,37

• Coberturas Adicionales:	**Suma Asegurada**
Impacto de Vehiculos Terrestres para Instalaciones Externas	$ 500.000,00
Huracan Vendaval Ciclon y Tornado	$ 52.556.863,19
Granizo	$ 52.556.863,19
Incendio por Terremoto	$ 52.556.863,19
Danos por Terremoto	$ 52.556.863,19
Gastos por terremoto o temblor	$ 2.627.843,16
Gtos de Limpieza Remocion de Escombros	$ 2.627.843,16
Gastos Extras	$ 2.627.843,16
Gastos de Extincion de Incendio	$ 2.627.843,16
Vandalismo y o Malevolencia	$ 5.000.000,00

• Costo Mensual del Seguro:

Prima	$ 19.505,40
Impuesto a los sellos	$ 292,58
Iva general	$ 4.096,13
Tasas e impuestos	$ 234,06
Percepción de Ing. Brutos	0
Premio	**$ 24.128,18**

Listado de Anexos

Anexo 1 - Exclusiones
Anexo 100 - Ley De Las Partes Contratantes
Anexo 105 - Cortinas De Malla Metálica De Hierro
Anexo 120 - Inspecciones
Anexo 200 - Cobertura De Incendio - (sublimitada al 15% de la suma asegurada de Incendio Contenido y para la misma no aplica franquicia)
Anexo 202 - Cobertura Adicional De Responsabilidad Civil A Consecuencia De Incendio Y/O Explosión – (Franquicia 10% Del Siniestro Con Un Mínimo Del 1% Y Máximo Del 5% De La Suma Asegurada)
Anexo 204 - Suplemento De Ampliación De Cobertura Huracán, Vendaval, Ciclón O Tornado
Anexo 206 - Suplemento Ampliación De Cobertura Granizo
Anexo 209 - Incendio Por Terremoto O Temblor
Anexo 210 - Daños Materiales Causados Por Terremoto O Temblor
Anexo 211 - Gastos Por Terremoto O Temblor
Anexo 212 - Gastos De Limpieza Y Retiro De Escombros Edificio
Anexo 213 - Gastos De Limpieza Y/O Retiro De Restos De Mercaderias
Anexo 214 - Gastos De Extinción De Incendio
Anexo 215 - Gastos Extras
Anexo 223 - Cobertura De Incendio Sobre Efectos Del Personal
Anexo 226 - Impacto De Vehículos Terrestres Para Instalaciones Externas
Anexo 228 - Descripción Del Edificio Asegurado
Anexo 244 - Vandalismo Y Malevolencia Límite Máximo De Suma Asegurada
Anexo 300 - Cobertura De Robo Contenido Condiciones Generales Específicas
Anexo 302 - Medida De La Prestación - Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial
Anexo 304 - Cobertura De Robo Objetos Específicos
Anexo 700 - Cobertura De Daños Por Acción Del Agua Condiciones Generales Específicas
Anexo 701 – Ampliación de la Cobertura de Daños por la Acción del Agua
Anexo 800 - Cobertura De Responsabilidad Civil Comprensiva - Condiciones Generales Específicas (10% de cada siniestro, con un mínimo de 1% y un máximo del 5% de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada evento)
Anexo 809 - Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas Y Escapes De Gas
Anexo 811 - Carteles Y/O Letreros Y/U Objetos Afines
Anexo 816 - Carga Y Descarga De Bienes Fuera Del Local Del Asegurado
Anexo 900 - Cobertura De Cristales Condiciones Generales Específicas
Anexo 901 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Cristales - Rotura De Cristales Causada Por Terremoto O Temblor
Anexo 902 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Cristales - Rotura De Cristales Causada Por Granizo
Anexo 903 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Cristales - Rotura De Cristales Causada Por Huracán, Vendaval, Ciclón O Tornado
Anexo 1000 - Cobertura De Equipos Electrónicos Condiciones Generales Específicas
Anexo 1003 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Cobertura De La Instalación De Aire Acondicionado O De Climatización Y Regulación De Voltaje De Los Equipos De Procesamiento De Datos
Anexo 1008 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Cobertura De Reposición A Nuevo
Anexo 1009 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Exención De La Obligación De Tener En Vigor Un Contrato De Mantenimiento
Anexo 1011 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Exclusión De Avenida O Inundación
Anexo 1012 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Exclusión De Pérdidas Y/O Daños A Consecuencia De Hurto
Anexo 1014 - Cláusula Adicional Para La Cobertura De Equipos Electrónicos - Adicional Obligatorio Para La Técnica De Procesamiento De Datos
Anexo 1300 - Cláusula De Moneda Extranjera
Anexo 1402 - Cláusula De Incremento Automático De Sumas Aseguradas
Anexo 1800 - Cláusula De Renovación Automática De Vigencia
Anexo 1900 - Cláusula De Cobranza De Premios
Anexo 2000 - Cláusula Exclusión De Fallas En El Reconocimiento De Fechas
Anexo 2001 - Clausula Específica De Exclusión De Cobertura Para Los Riesgos De Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección O Revolución, Y Conmoción Civil

Comunicación al Asegurado: En consideración a las declaraciones suscriptas y al pago del premio establecido, Galicia Seguros S.A.U, con domicilio en Leiva 4070, Piso 6 C.A.B.A., de acuerdo con las Condiciones Contractuales de esta póliza, se obliga a pagar luego de análisis y aceptación de la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la indemnización contratada.

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos son los autorizados por la SSN. Vencido cualquiera de los plazos del pago del precio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de aviso previo.

Renovación Automática: Autorizo a Galicia Seguros S.A.U a renovar esta operación en lo sucesivo quedando esta autorización vigente hasta tanto exprese mi voluntad en contrario.
Advertencia: Esta póliza ha sido emitida conforme con las declaraciones formuladas en la solicitud de seguro, si el texto del presente difiriere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 12 de la ley de seguros). El asegurado o tomador puede solicitar en cualquier momento a la aseguradora un ejemplar en original de la presente documentación en forma gratuita.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atencion al Asegurado

Por reclamos que no hayan sido solucionados previamente por las vias de atencion al publico de la entidad, podran comunicarse con este Servicio a los telefonos 4114-8000 internos 8138 o 8165. Los datos de los Responsables sel Servicio de Atencion al Asegurado se encuentran disponibles en la pagina web (www.galiciaseguros.com.ar).

En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialemnte, o que haya sido denegada su admision, podra comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nacion por telefono al 0800-666-8400, o por correo electronico a consultas@ssn.gob.ar

Tomo conocimiento que Galicia Seguros S.A.U se encuentra facultada a requerirme toda la información necesaria para dar cumplimiento a las normas legales, y las relacionadas con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (Ley 25.246, Resolución UIF 28/2018 y complementarias), comprometiéndome a suministrar los elementos informativos que a estos efectos me fuesen solicitados.
Declaro bajo juramento que los fondos que utilizo/utilizaré en la operatoria relacionada con el presente seguro provienen de actividades lícitas relacionadas con mi actividad declarada. Asimismo me comprometo a informar a esta Compañía en caso de ser funcionario público (PEPs), nacional o extranjero, como también si tuviera algún familiar que revistiera tal carácter; cumpliendo con los requisitos previstos en las Res. 134/2018 de la Unidad de Información Financiera (UIF). Para mayor información sobre esta normativa, puede consultar nuestra página web www.galiciaseguros.com.ar o contactarse con nuestro Centro de Atención al Cliente.
En cumplimiento a la Ley 25.326, se informa que los datos que nos has proporcionado completando este formulario integrarán la(s) base(s) de datos de Galicia Seguros S.A.U, la cual se encuentra inscripta ante la AAIP y que se compromete a tratarlos de una manera confidencial. Nos autorizas expresamente a tratar, ceder y/o transferir tus datos.
El titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley Nº 25.326. LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, en su carácter de Órgano de Control de la Ley 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales. Política de Privacidad y protección de datos personales: https://galiciaseguros.com.ar/politicasprivacidadprotecciondatospersonales.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según proveído 103732 de fecha 03/05/2006.

Agente Institorio: 1 , Tte. Gral. J. D. Perón 407 1000 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRE C.A.B.A., 49523239, 30-50000173-5, Responsable Inscripto, -.

Compañía Emisora: Galicia Seguros S.A.U, Leiva 4070, Piso 6 1427 C.A.B.A. - 1108005559998 - C.U.I.T. 30-68714552-2 / I.B.(C.M.) 9011810392. N° de Inscripción en IGJ 12.571.

Extendido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de Marzo de 2022.

FLAVIO DOGLIOLO
APODERADO

En virtud de contener esta póliza firma facsimilar, la Compañía renuncia a oponer defensa relacionada con la falsedad o inexistencia de la firma. Circular SSN N° 4.462. La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

SEGURO DE INTEGRAL DE COMERCIO

ANEXO 1 EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

a)Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
b)Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
c)Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
d)Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
e)Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, y de cristales, donde la ampliación de cobertura se regirá

por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
f)Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Daños punitivos o ejemplares.
g)La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; vehículos autopropulsados de cualquier tipo y/o sus partes componentes y/o accesorios; teléfonos celulares, animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

COBERTURA DE INCENDIO

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

C**láusula 2** - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

I - Tumulto popular, huelga y lock-out.

1)El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a)Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

2)Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

a)Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
b)Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
c)Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1)El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2)Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

a)Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
b)Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3)Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, ubicados en la vía pública.

4)Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación ubicados en la vía pública.

III - Humo:

1)El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2)Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

a)Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
b)Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
c)La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente:
d)Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

a)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
b)Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
c)La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
d)La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
e)Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
f)Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

a)Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
b)La sustracción producida durante o después del siniestro;
c)Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cláusula 6 - Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a los cimientos del/de los edificio/s asegurado/s.

COBERTURA DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA

DE SINIESTROS AMPARADOS POR LA COBERTURA DE INCENDIO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2º - El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

a)Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la propagación de la misma causada por el vicio.
b)Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
c)Transmutaciones nucleares.
d)Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
e)Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que se produzca fuego.
f)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
g)La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
h)La corriente, descarga u otro fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de "el local".
i)Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
j)Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.
k)Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.
l)La sustracción de bienes.
Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la "CLAUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCION O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL", aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del Artículo 1º, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I - De riesgos enumerados en sus incisos b) y c):

1)Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2)Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) del Artículo 1º.
3)Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".

II - De riesgos enumerados en el inciso d):

4)Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.
5)Las producidas por impactos de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".
6)Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".
7)Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentren en ellas, adherido o no a las mismas.

III - De riesgos enumerados en el inciso e) del Artículo 1º:

8)Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Artículo 3º - El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Artículo 4º - Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Artículo 5º - El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en el Artículo 1º, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

Artículo 6º – El Asegurador no responderá por ninguna pérdida debida a multas o indemnizaciones aplicadas por incumplimientos de

contrato, por pedidos demorados o incompletos o por cláusulas punitorias de cualquier naturaleza que fueren.

COBERTURA DE ROBO CONTENIDO

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

a)El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
b)El delito halla sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
c)Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.
d)El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o sub-arrendamiento.
e)Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
f)Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
g)El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:
a)El delito halla sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
b)El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, o se trate de la desaparición misteriosa de los valores asegurados.
c)Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
d)Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
e)La Caja Fuerte se halle en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
f)No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.
g)Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera del horario comercial o de atención, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo.
h)El local permanezca cerrado más de CINCO (5) días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
i)Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

a)El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
b)El portador de los valores sea menor de 18 años.
c)Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
d)Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
e)Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
f)Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

COBERTURA DE OBJETOS DIVERSOS

COBERTURA 1 - TODO RIESGO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a)Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
b)Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste, o vicio propio;
c)En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.;
d)Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
e)Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
f)Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

COBERTURA 2 - ROBO, HURTO E INCENDIO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a)Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
b)En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia;
c)Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
d)Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
e)Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).
f)Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

COBERTURA 3 - ROBO O HURTO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a)Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
b)En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia;
c)Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
d)Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
e)Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

a)por agua de origen pluvial y/o cloacal;
b)de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
c)cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto;
d)secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a)Hechos privados.
b)Daño moral entendiendo como tal a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
c)Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia, entendiéndose por tales toda acción u omisión originada en razón de la nacionalidad, raza, religión, edad o sexo o condición.
d)Ultraje o violación a la libertad sexual individual o acoso sexual.
e)Transmisión de enfermedades;
f)Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
g)Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.
h)Acciones fraudulentas imputables a Directores y Gerentes del Asegurado y todo tipo de Responsabilidad Civil Profesional o de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes o de Responsabilidades por Errores y Omisiones.
i)Pérdidas Financieras Puras, entendiendo como tales a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
j)Responsabilidad Civil Patronal, Enfermedades Profesionales y/o Accidentes del Trabajo.
k)Daños a Dinero y/o Títulos y/u Otros Valores; Robo, Hurto y/o Extravío de Títulos Dinero y/u Otros Valores.
l)Actividades Náuticas y/o Aeronáuticas de cualquier tipo.
m)La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: asbestos; fibras de asbestos; sílice; bifenilos policlorados (PCB); urea-formaldheído; espuma de urea-formaldheído; cianuro; plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos; askareles; la existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de productos que contengan asbestos; fibras de asbestos, sílice, bifenilos policrlorados (PCB), urea-formaldheído, espuma de urea-formaldheído, cianuro, plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos y/o askareles..
n)La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: DES (Dietil Etil Bestrol), SMON, hidrocarburos clorados, anticonceptivos, vacunas, oxyhinolin, Swine Flu vaccine (Vacuna peste Porcina), Drogas para el tratamiento de la disfunción sexual masculina (tipo sildenafil), siliconas y/o productos de implante basados en siliconas o similares.
o)La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: pertrechos de guerra, explosivos, fuegos artificiales, pirotecnia y/o artículos similares.
p)Cualquier condición directa o indirectamente causada por o asociada

con Virus Linfotrópico Humano Célula-T tipo III (HTLV III) o Virus asociado con Linfoadenopatía (LAV) o mutantes o derivantes o variaciones de los mismos o de cualquier modo relacionados con el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirido o cualquier síndrome o condición de naturaleza similar, como quiera que se lo llame.
q)Efectos del Tabaco en la Salud.
r)Campos electromagnéticos (EMF).
s)Líneas de Transmisión de Electricidad.
t)Cualquier interrupción parcial o debilitación de o falta de suministro de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua o cualquier servicio público o privado.
u)Cualquier interrupción parcial, falla, variación, debilitamiento o interrupción total del suministro de la señal de cable y/o transmisión radial y/o transmisión de señal de aire.
v)Responsabilidad Civil Patronal o cualquier lesión de sus dependientes que implique responsabilidad en el marco de las obligaciones previstas en la ley 24.557
w)Filtración, polución y/o contaminación de cualquier tipo.
x)Multas, sanciones, penalidades o cláusulas penales, o emergentes de acuerdos en los cuales el Asegurado se hubiera comprometido a pagar cualquier suma a título de indemnización y cualquier otro concepto.
y)Publicación y/o manifestación verbal o escrita o por medios audiovisuales de material que difame, calumnie o injurie a una persona, organización o empresa o desacredite los bienes, productos o servicios de una persona, organización o empresa o viole el derecho de privacidad de una persona.
z)Apropiación indebida de ideas publicitarias; usurpación de títulos, copyright o derechos de autor.
aa)Daño ambiental, daño ecológico y/o Responsabilidad civil ambiental (Ley N° 25.675 y normas complementarias).
No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva; de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

Cláusula 3 - Además de las exclusiones que figuran en la Cláusula 2 precedente queda excluida, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de daños producidos por:

a)Obligaciones contractuales.
b)Pérdida o Daños a bienes de propiedad del Asegurado y/o arrendados y/o tenidos en alquiler o préstamo por el Asegurado y/o comprados bajo cualquier modalidad o bajo un contrato de leasing y/o cualquier otro bien de tercero que esté bajo su cuidado, custodia o control.
c)Pérdida o Daños a bienes off shore, bienes que se encuentren en el lecho, en la superficie o bajo la superficie de lagos, lagunas, ríos, mares y/u océanos.
d)La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados o remolcados.
e)Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas.
f)Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
g)Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
h)Ascensores y Montacargas.
i)Suministros de alimentos.
j)Productos Elaborados.
k)Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
l)Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
m)Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
n)Rotura de Cañerías.
o)Armas de fuego.
p)La tenencia uso o manejo de Grúas, Guinches y Autoelevadores.
q)Piletas de Natación.
r)Guarda y/o depósito de vehículos.
s)Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios, montaje y desmontaje de estructuras de hierro y/o acero.
t)Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
u)Transporte de bienes.
v)Daños a aviones y/o buques.
w)La existencia, uso, manipulación, fabricación, venta, distribución, depósito o uso de camas solares.
x)Publicidad equívoca o engañosa.
y)Organización, patrocinio, desarrollo o fiscalización de espectáculos y/o eventos deportivos y/o culturales y/o sociales y/o competencias y/o pruebas físicas y/o motorizadas de cualquier tipo y naturaleza. Tampoco queda cubierta la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de la cancelación o postergación de tales eventos.
z)Juegos de azar, promociones, sorteos y/o entrega de premios.
aa)
Participación en competencias deportivas con vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados.

COBERTURA DE CRISTALES

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

1)Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
2)Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
3)Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a)Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
b)Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
c)Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
d)El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no será responsable de:
a)La cobertura de la franquicia estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
b)Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
c)Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
d)Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
e)Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento

continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
f)Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
g)Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
h)Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
i)Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
j)Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
k)Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
l)Pérdidas como consecuencia de Hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
m)Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
n)Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
o)Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de CINCO (5) días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de TREINTA (30) días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
p)Pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.
Asimismo, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:
q)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
r)Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
s)La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
t)La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
u)Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
v)Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

COBERTURA DE EQUIPO DE CONTRATISTA

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

a)Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
b)Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o vendedor del bien asegurado.
c)Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
d)Daños causados por la explosión de calderas, recipientes a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
e)Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial será indemnizable conforme a la cobertura.
f)Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
g)Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
h)Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
i)Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo, será de aplicación lo dispuesto en los Arts.37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Nº 17.418.
j)Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
k)Daños causados como consecuencia de mareas.
l)Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
m)Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
n)Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
o)Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuen¬tes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algu¬nos de esos hechos.
p)La acción del fuego sobre el equipo asegurado, cuando actúe como elemen¬to integrante de sus sistemas de funcionamiento.
q)La corriente, descarga u otro fenómenos eléctri¬cos que afecten la instalación eléctrica, la maqui¬naria, aparatos y circuitos que la integran, aun¬que ellos se manifiesten en forma de fuego, fu¬sión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
r)Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
s)Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemni¬zable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
t)La paralización del negocio, pérdida de la cliente¬la, privación de alquileres u otras rentas y en ge¬neral todo lucro cesante.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - Esta Póliza no cubre:
a)Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
b)Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre pontones).
c)Aeronaves.
d)Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
e)Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o

túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
f)Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
g)Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas transportadoras, herramientas desgastables, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelanas o similares, fieltros y telas, embalajes, siempre que los mismos no sean parte integrante del equipo asegurado.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS

PERSONAS EXCLUIDAS

Cláusula 3 - No se consideran terceros:

a)Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;
b)El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
c)El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
d)Las personas que posean “trato familiar ostensible” con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

DAÑOS EXCLUIDOS

Cláusula 4 - Se excluyen los siguientes daños:

a)Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado;
b)Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases;
c)Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, por cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo;
d)Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia.

COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

PARTES NO ASEGURABLES

Cláusula 3 - Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación auxiliares, no quedan cubiertos por esta póliza, a excepción hecha del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.
Esta póliza no cubre las partes siguientes: Bandas de transmisión de todas clases, cadenas y cables de acero, bandas de transportadores, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas, fieltros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de piezas de vidrio o madera, esmaltes y similares y catalizadores.

EXCLUSIONES

Cláusula 6 – Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes:

1.El Asegurador no será responsable por pérdidas causadas directa o indirectamente por:
a)Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando el dolo o culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
b)Defectos existentes al iniciarse el seguro de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.
c)Incendio, extinción de incendios, derrumbes o remoción de escombros después de un incendio, impacto directo del rayo, explosión, humo, hollín y substancias abrasivas.
d)Robo y hurto.
Fenómenos de la naturaleza tales como:
e)Desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento y desprendimiento de tierra o de rocas.

2.El Asegurador tampoco responderá por:

a)Desgaste y deterioro gradual, como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, cavitación, erosión, oxidación, corrosión, herrumbre o incrustaciones. Estas exclusiones de refieren sólo a las partes directamente afectadas y no a las averías motivadas por ellos en otras partes de la máquina siniestrada.
b)Privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
c)Pérdidas o daños por los cuales fueren responsables contractualmente, el fabricante o el vendedor del bien asegurado.

ANEXO 100 CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.
Los derechos y obligaciones de Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados, siendo éstos los que figuran en el Frente de la Póliza y/o en sus Condiciones Particulares con su correspondiente suma asegurada.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
e) Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, y de cristales, donde la ampliación de

cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.

f) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Daños punitivos o ejemplares.

g) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del Inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción;

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales;

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;

g) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

h) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; vehículos autopropulsados de cualquier tipo y/o sus partes componentes y/o accesorios; teléfonos celulares, animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

MONTO DE RESARCIMIENTO

Cláusula 6 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación calculado al tiempo del siniestro, para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta en plaza al tiempo del siniestro;

c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro, para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro;

d) Para "maquinarias"; "instalaciones" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACION

Cláusula 7 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si no existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 4º - Ley Nº 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 9 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de

corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 10 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).
En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:
a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
b) El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
c) Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 13 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.
El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 14 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 15 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 16 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 17 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 4 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S).
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA-PRENDA

Cláusula 18 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SUBROGACION

Cláusula 19 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 20 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 21 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 22 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.
Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus

obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art.51.

Sobreseguro o Infraseguro – Daño Parcial: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 40.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Pluralidad de Seguros: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del Titular del Interés: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del Productor o Agente Institorio: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de UN (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos

que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Lock Out: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO 105 CORTINAS DE MALLA METÁLICA DE HIERRO MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL EXIGIDA PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior se encuentran protegidas por cortinas de malla metálica de hierro las cuales deberán contar con dispositivos que permitan trabarlas a las paredes y/o suelo mediante llaves de doble paleta o bidimensionales, cerrojo o candado. El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado, las cortinas metálicas, toda vez que el local deba permanecer cerrado, ya sea durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

ANEXO 120 INSPECCIONES

Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador
a realizar inspecciones técnicas del riesgo durante la vigencia de la póliza,
aceptando ser visitado por la persona que aquel designara para efectuar esta
tarea.

ANEXO 200 COBERTURA DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.
Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).
La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

Tumulto popular, huelga y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:
a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:
a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
b) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
c) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea
parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:
a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, ubicados en la vía pública.

4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación ubicados en la vía pública.

III - Humo:

1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente:
d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:
a) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos
b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
f) Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por: a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cláusula 6 - Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a los cimientos del/de los edificio/s asegurado/s.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 8 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier
pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

MEDIDA DE PRESTACION "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.) Si, al tiempo

del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 -L. de S.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada,independientemente.
Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA

Cláusula 11 - Dejase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes exclusivas" del Tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.
Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley de Seguros 17.418, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores (notificación que practicará el Tomador de este seguro) como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada Asegurador. También el Tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada así como las demás condiciones del mismo.

ANEXO 202 COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

Ampliación Supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio

Cláusula 1 - Las Condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación), en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.
Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 7 "Medida de Prestación" de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Incendio.
El Asegurado participará en cada reclamo con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.
A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.
El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado: éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.
Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.
Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el

Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 204 SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del presente adicional estipulado y durante la vigencia de la póliza esta compañía amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las condiciones generales particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las perdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica". Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento. A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado, todo viento que supere los 105 km por hora.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualesquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesara de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 4 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado,
madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías
descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o
estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 5 - El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas en forma directa o indirecta por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas
causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 6 - El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve
al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Se excluyen los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas precedentemente.

ANEXO 206 SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA GRANIZO

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, las Condiciones Particulares y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riego de GRANIZO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por este riesgo. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado del riesgo cubierto por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere esta Cláusula sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 4 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 5 – El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por granizo al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de la caída de granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal caída de granizo, excluye los daños o pérdidas por granizo que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 209 INCENDIO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados causados por Incendio durante un terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.
En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 210 DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma para cubrir los daños materiales que pudieran sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.
Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 211 GASTOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que en adición a los términos y condiciones establecidos para la cobertura adicional de Incendio y Daños Materiales por Terremoto o Temblor, y dentro de la suma asegurada para Incendio y/o Contenido según se haya consignado la contratación de estas coberturas en el Frente de la Póliza y/o en sus Condiciones Particulares, el Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir:

a) los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados como consecuencia de un terremoto o temblor. La responsabilidad del Asegurador bajo este inciso está sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio del Edificio.

b) los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE MERCADERÍAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados como consecuencia de un terremoto o temblor. La responsabilidad del Asegurador bajo este inciso está sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura del Contenido.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 212 GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS EDIFICIO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y de las mismas condiciones.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 213 GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado

con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

NOTAS:
1) Cuando se cubre exclusivamente mercaderías se suprimirá en el primer párrafo de la Cláusula, las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones".
2) Cuando se cubre exclusivamente mercaderías o instalaciones, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias".
3) Cuando se cubra exclusivamente maquinarias, se suprimirá de ese primer párrafo las palabras "y/o instalaciones".
4) Cuando se cubra exclusivamente instalaciones se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o".

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 214 GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado a raíz de la extinción de incendio, producto de una causa cubierta bajo la cobertura de Incendio.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 215 GASTOS EXTRAS

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos extras y gastos de:
a) Sobretiempo y trabajo nocturno, en fines de semana y días festivos públicos.
b) Flete expreso (excluyendo flete aéreo).
c) Alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia.

Que fueran necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a la reparación, reemplazo o rehabilitación de los bienes asegurados, la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la cobertura de incendio.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares pero si el evento que causa el daño sea solo parcialmente indemnizable bajo las condiciones de la presente Póliza, la Aseguradora solo será responsable por los costos en la misma proporción.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 223 COBERTURA DE INCENDIO SOBRE EFECTOS DEL PERSONAL

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, la pérdida por incendio y los daños sufridos como consecuencia de tal acontecimiento que afecten a los efectos del personal en relación de dependencia con el Asegurado que se encuentren dentro del local asegurado.
La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 226 IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, apartado II, inciso 3) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, ubicados en la vía pública.
Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE INCENDIO
ANEXO 228 DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO ASEGURADO

El edificio cubierto por la presente póliza y/o en el cual se encuentran los bienes asegurados, está construido con paredes de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe o granulado de cemento volcánico), con techos incombustibles y pisos de mosaicos y/o cemento, permitiéndose pisos de madera o revestidos con alfombras, en sectores no industriales.

ANEXO 244 VANDALISMO Y MALEVOLENCIA Límite Máximo de Suma Asegurada

Se hace constar que no obstante cualquier otra disposición en contrario, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia hechos de Vandalismo o Malevolencia. La cobertura que otorga el presente suplemento queda limitada de acuerdo a las siguientes condiciones:

Actividad:

Club Deportivo: 5% del límite de Incendio Edificio + Incendio Contenido, máximo ARS 15.000.
Franquicia: 10% del siniestro, mínimo ARS 750

Cancha de paddle, fútbol 5, tenis y Squash: 5% del límite de Incendio Edificio + Incendio Contenido, máximo ARS 15.000
Franquicia: 10% del siniestro, mínimo ARS 750

Depósito de bebidas y/o alimentos: 5% del límite de Incendio Edificio + Incendio Contenido, máximo ARS 15.000
Franquicia: 10% del siniestro, mínimo ARS 1000

Demás actividades: No aplica Sublímite
Franquicia: aplica la franquicia de Incendio Contenido, si la hubiere

ANEXO 300 COBERTURA DE ROBO CONTENIDO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 9, que se hallan en el lugar especificado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.
Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de

los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Art. 164 - Cód. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:
a) El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
b) El delito halla sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
c) Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.
d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o sub-arrendamiento.
e) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
g) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 3 - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a la atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma asegurada.

Cláusula 4 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 5 - En el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:
a) Cobertura regla proporcional o a prorrata. Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento del ocurrir el siniestro, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulta entre ambos valores.
b) Cobertura a primer riesgo relativo. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de póliza no sea inferior, al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento de ocurrir el siniestro.
c) Cobertura a primer riesgo absoluto. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6 - Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:
a) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para las otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
c) Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos" según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cláusula 7 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.
En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

CARGAS AL ASEGURADO

Cláusula 8 - El Asegurado debe:
a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro posibilitando así la verificación de la realidad faltante.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 9 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.
Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.
Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 10 - Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la Póliza, no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

Fabricación, reparación, depósito, exposición y/o venta de:

Categoría 1 - Alhajas, joyas y relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

Categoría 2 - Armas, artículos de cinematografía y fotografía; artículos de deportes, artículos para el fumador, lapiceras, artículos importados; artículos para el hogar (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa), artículos para vestir, comprendiéndose los de cuero, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías, calzado, máquinas de calcular que no se excedan de UN (1) kilogramo de peso; metales no ferrosos en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres, o bolillas (incluyendo trafilados y bobinajes de motores); neumáticos (Cámaras y cubiertas); pieles y prendas de piel, radio, televisión, telefonía celular, equipos electrónicos, reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios: relojes despertadores, de mesa y de pared, exclusivamente, video-clubes, zapaterías.

Categoría 3 - Antigüedades, cuadros y objetos de cuchillería, ferretería, bazar y electricidad; artículos de farmacia; artículos de marroquinería; artículos de óptica; artículos de perfumería y cosmética importados, artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía; automotores y sus repuestos y accesorios, bebidas y comestibles importados, cigarrillos, golosinas y afines; cueros, excluyendo prendas de cuero; filatelia y numismática; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico odontológico y similares); juguetes importados; máquinas de calcular (de más de UN (1) Kilogramo de peso), escribir, registradoras y similares; máquinas de coser y tejer; mercería, lencería, tiendas y similares; pelucas y postizos; sanitarios; tapicería y alfombras; telas, casimires, tintorerías industriales; supermercados; objetos de arte; negocios de autoservicios.

Categoría 4 - Los riesgos no especificados en las categorías precedente, salvo que por analogía pueden asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificadas en la Póliza. No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medida de la prestación "a prorrata" o "primer riesgo relativo", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) de todas las mercaderías a riesgo.
Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.
Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías "más peligrosas" la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los DOS TERCIOS (2/3).
Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación "a primer riesgo absoluto" y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes queda reducida a los DOS TERCIOS (2/3).
Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas o inherentes al ramo asegurado en la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE ROBO CONTENIDO
ANEXO 302 MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE ROBO

ANEXO 304 COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes asegurados que se encuentren dentro del local asegurado.
I) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
II) El riesgo de Hurto no se encuentra comprendido en la cobertura y se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes y las dispuestas en la cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas pare el Seguro de Robo Actividades Comerciales, Industriales y Civiles, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:
a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
b) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
c) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

CARGAS AL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:
a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
c) Comunicar sin demora al Asegurador el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.
Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.
En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos

ANEXO 700 COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, que figuran en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:
a) por agua de origen pluvial y/o cloacal;
b) de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
c) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto;
d) secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:
a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
d) Las mercaderías aseguradas deberán hallarse colocadas sobre estantes o plataformas a más de VEINTE (20) cm. del nivel del piso.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

DEFINICIONES

Cláusula 4 -
a) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
b) Por "maquinarias" se entiende todo aparato que integra un proceso de elaboración transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
c) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como los correspondientes a los locales en los que se desarrollan la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción;
d) Por "mercaderías" se entienden las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos comerciales.
e) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibiliten la realización del proceso de elaboración o comercialización.
f) Por "maquinas de oficina y demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 5 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos,

manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 7 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

ANEXO 701 AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA

Queda entendido y convenido que en los términos de la Cobertura de daños por la Acción del Agua, se extiende la cobertura a los daños al edificio hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

ANEXO 800 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado, en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación) en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el Frente de Póliza, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los local/es especificado/s en el Frente de Póliza. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Hechos privados.
b) Daño moral entendiendo como tal a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
c) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia, entendiéndose por tales toda acción u omisión originada en razón de la nacionalidad, raza, religión, edad o sexo o condición.
d) Ultraje o violación a la libertad sexual individual o acoso sexual.
e) Transmisión de enfermedades;
f) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
g) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.
h) Acciones fraudulentas imputables a Directores y Gerentes del Asegurado y todo tipo de Responsabilidad Civil Profesional o de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes o de Responsabilidades por Errores y Omisiones.
i) Pérdidas Financieras Puras, entendiendo como tales a todo perjuicio que no derive de un daño causado a bienes tangibles de terceras personas y/o de lesiones corporales y/o muerte de terceras personas.
j) Responsabilidad Civil Patronal, Enfermedades Profesionales y/o Accidentes del Trabajo.
k) Daños a Dinero y/o Títulos y/u Otros Valores; Robo, Hurto y/o Extravío de Títulos Dinero y/u Otros Valores.
l) Actividades Náuticas y/o Aeronáuticas de cualquier tipo.
m) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: asbestos; fibras de asbestos; sílice; bifenilos policlorados (PCB); urea-formaldheído; espuma de urea-formaldheído; cianuro; plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos; askareles; la existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de productos que contengan asbestos; fibras de asbestos, sílice, bifenilos policrlorados (PCB), urea-formaldheído, espuma de urea-formaldheído, cianuro, plomo; dioxinas; dimetil; isocianatos y/o askareles..
n) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: DES (Dietil Etil Bestrol), SMON, hidrocarburos clorados, anticonceptivos, vacunas, oxyhinolin, Swine Flu vaccine (Vacuna peste Porcina), Drogas para el tratamiento de la disfunción sexual masculina (tipo sildenafil), siliconas y/o productos de implante basados en siliconas o similares.
o) La existencia, manipuleo, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito o uso de: pertrechos de guerra, explosivos, fuegos artificiales, pirotecnia y/o artículos similares.
p) Cualquier condición directa o indirectamente causada por o asociada con Virus Linfotrópico Humano Célula-T tipo III (HTLV III) o Virus asociado con Linfoadenopatía (LAV) o mutantes o derivantes o variaciones de los mismos o de cualquier modo relacionados con el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirido o cualquier síndrome o condición de naturaleza similar, como quiera que se lo llame.
q) Efectos del Tabaco en la Salud.
r) Campos electromagnéticos (EMF).
s) Líneas de Transmisión de Electricidad.
t) Cualquier interrupción parcial o debilitación de o falta de suministro de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua o cualquier servicio público o privado.
u) Cualquier interrupción parcial, falla, variación, debilitamiento o interrupción total del suministro de la señal de cable y/o transmisión radial y/o transmisión de señal de aire.
v) Responsabilidad Civil Patronal o cualquier lesión de sus dependientes que implique responsabilidad en el marco de las obligaciones previstas en la ley 24.557
w) Filtración, polución y/o contaminación de cualquier tipo.
x) Multas, sanciones, penalidades o cláusulas penales, o emergentes de acuerdos en los cuales el Asegurado se hubiera comprometido a pagar cualquier suma a título de indemnización y cualquier otro concepto.
y) Publicación y/o manifestación verbal o escrita o por medios audiovisuales de material que difame, calumnie o injurie a una persona, organización o empresa o desacredite los bienes, productos o servicios de una persona, organización o empresa o viole el derecho de privacidad de una persona.
z) Apropiación indebida de ideas publicitarias; usurpación de títulos, copyright o derechos de autor.
aa) Daño ambiental, daño ecológico y/o Responsabilidad civil ambiental (Ley N° 25.675 y normas complementarias).

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva; de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

Cláusula 3 - Además de las exclusiones que figuran en la Cláusula 2 precedente queda excluida, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de daños producidos por:

a) Obligaciones contractuales.
b) Pérdida o Daños a bienes de propiedad del Asegurado y/o arrendados y/o tenidos en alquiler o préstamo por el Asegurado y/o comprados bajo cualquier modalidad o bajo un contrato de leasing y/o cualquier otro bien de tercero que esté bajo su cuidado, custodia o control.
c) Pérdida o Daños a bienes off shore, bienes que se encuentren en el lecho, en la superficie o bajo la superficie de lagos, lagunas, ríos, mares y/u océanos.
d) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados o remolcados.
e) Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas.
f) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
g) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
h) Ascensores y Montacargas.
i) Suministros de alimentos.
j) Productos Elaborados.
k) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
l) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
m) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
n) Rotura de Cañerías.
o) Armas de fuego.
p) La tenencia uso o manejo de Grúas, Guinches y Autoelevadores.
q) Piletas de Natación.
r) Guarda y/o depósito de vehículos.
s) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios, montaje y desmontaje de estructuras de hierro y/o acero.
t) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
u) Transporte de bienes.
v) Daños a aviones y/o buques.
w) La existencia, uso, manipulación, fabricación, venta, distribución, depósito o uso de camas solares.
x) Publicidad equívoca o engañosa.
y) Organización, patrocinio, desarrollo o fiscalización de espectáculos y/o eventos deportivos y/o culturales y/o sociales y/o competencias y/o pruebas físicas y/o motorizadas de cualquier tipo y naturaleza. Tampoco queda cubierta la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por, o provenga de, o resulte como consecuencia de la cancelación o postergación de tales eventos.
z) Juegos de azar, promociones, sorteos y/o entrega de premios.
aa) Participación en competencias deportivas con vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos autopropulsados.

AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Cláusula 4 - Contrariamente a lo establecido en el inciso d) de la Cláusula 2 precedente, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:
a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
b) El transporte de personas en vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS

Cláusula 5 – A los efectos de esta cobertura no se considerará terceros a:
a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
c) No se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas, y sus dependientes. No obstante se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para lo cual hayan sido contratados.
d) Las personas que posean “trato familiar ostensible” con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

SUMA ASEGURADA – DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 6 - La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.
El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta TRES (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figure en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza.
El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerdan con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo y un máximo indicados como porcentajes de la suma asegurada en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, ambos al momento del siniestro y por cada acontecimiento.
Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 7 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, ésta/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y rendir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.
El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.
Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.
Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 8 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.
Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en su Cláusula 7.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula 9 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula 10 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual, precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o denuncia alguna, si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula 11 - Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 12- El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, como así corresponda por su naturaleza.
El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46,47 y 115 - Ley de Seguros).
También esta obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - Ley de Seguros).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD – TRANSACCION

Cláusula 13 - El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

ANEXO 809 INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Queda entendido y convenido que no obstante otra disposición en contrario, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escape de gas.
Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:
a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a VEINTICINCO (25) litros;
b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de CINCUENTA MIL (50.000) Kcal./hora;
c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de TRESCIENTOS (300) litros.
Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

ANEXO 811 CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Queda entendido y convenido que no obstante otra disposición en contrario, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o frente de póliza.
Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 inciso d) de las Condiciones Generales Específicas, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ANEXO 816 CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO

Queda entendido y convenido que no obstante otra disposición en contrario, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil Comprensiva como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/es detallada/s en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

ANEXO 900 COBERTURA DE CRISTALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, instalados en forma vertical, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.
El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos y siempre que no formen parte de otros hechos excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, incisos e) y f) de las Condiciones Generales Comunes, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha Cláusula.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:
1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)
Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.).
Esta cobertura se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).
Para establecer el daño, rededucirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE CRISTALES ANEXO 901 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Terremoto o Temblor, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE CRISTALES ANEXO 902 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR GRANIZO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Granizo, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE CRISTALES ANEXO 903 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

ANEXO 1000 C OBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los equipos electrónicos asegurados descriptos en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza, por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el local asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza.
Para la debida efectividad de la presente cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual este se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

LOCALIZACIÓN

Cláusula 2 - El Asegurador cubre los bienes objeto de esta cobertura una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza como ubicación del riesgo.

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no será responsable de:

a) La cobertura de la franquicia estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

c) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.

d) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.

e) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.

f) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

g) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

h) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

i) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

j) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

k) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

l) Pérdidas como consecuencia de Hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

m) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

n) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.

o) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de CINCO (5) días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de TREINTA (30) días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

p) Pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

q) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;

r) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;

s) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.

t) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;

u) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

v) Hechos de Vandalismo o Malevolencia.

DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Cláusula 4 -

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de CUARENTA Y OCHO (48) voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los MIL (1000) vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semi-conductores, transistores.

b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe:

a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

b) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

c) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el local esté protegido con cortinas metálicas, enteras o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local debe permanecer cerrado al finalizar la jornada.

d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

e) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

f) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Cláusula 6 - Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes

asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.
Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.
Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los QUINCE (15) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.
El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta QUINCE (15) días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

SUMA ASEGURADA - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 7 – La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.
Es carga del Asegurado suministrar al Asegurador el detalle de los equipos electrónicos asegurados con sus características y correspondiente valor. Ante la falta de cumplimiento de esta carga el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre la suma asegurada para Equipos Electrónicos y el valor a riesgo de la totalidad de Equipos Electrónicos, conforme se los define en la Cláusula 4, existentes en el local asegurado.
Cuando habiendo cumplido con la carga de suministrar el detalle de los bienes asegurados, la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

SINIESTROS

Cláusula 8 - Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:
a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.
c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

BASES DE LA INDEMNIZACION

Cláusula 11 - La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:
a) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrido el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.
No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.
Las reparaciones efectuadas en taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
b) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
c) Se considerará que un bien ha sufrido perdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada por cada uno de los bienes.

GASTOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 12 - El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.
d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Cláusula 13 - En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de esta póliza.
Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Cláusula 14 - A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.
El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS
ANEXO 1003 COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los

daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.
Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de Datos asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza. .

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1008 COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.
Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b), cláusula 11 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Equipos Electrónicos.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1009 EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, se hace constar que mediante la presente cláusula adicional queda derogado el 2º párrafo de la cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos, referente al requisito de un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1011 EXCLUSIÓN DE AVENIDA O INUNDACIÓN

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA al Asegurado por pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1012 EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA las pérdidas y/o daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de hurto.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRONICOS
ANEXO 1014 ADICIONAL OBLIGATORIO PARA LA TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

ANEXO 1300 CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA PAGO EXCLUSIVO EN MONEDA EXTRANJERA

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares.

ANEXO 1402 CLÁUSULA DE INCREMENTO AUTOMÁTICO DE SUMAS ASEGURADAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado y con el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

Artículo 1 - Las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de esta póliza, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Artículo 2 - El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), tal como se explicita en el Artículo 6 "Metodología de Cálculo" de la presente Cláusula.

Artículo 3 - A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al día que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIC del día correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza en caso del primer incremento a aplicar.
Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

Artículo 4 - El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito con una antelación

no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

Artículo 5 - En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

Artículo 6 - Metodología de Cálculo: A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el CIC se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Costos de la Construcción Nivel General (ICC) del mes anterior.

Para la construcción del CIC para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Costos de la Construcción Nivel General (ICC) entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso.

Estas DOS (2) variantes de cálculo se describen a continuación:

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el CIC se actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente:
Ft=((ICC)j-1/(ICC)j-2)1/k

El CIC para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

Ft=((ICC)j-2/(ICC)j-3)1/k

donde:

F = Factor diario de actualización del CIC.

k = número de días correspondiente al mes en curso.

j = mes en curso.

(ICC)j-1 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General en elmes precedente a aquél en que se determina el CIC.

(ICC)j-2 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General DOS (2) meses antes a aquél en que se determina el CIC.

(ICC)j-3 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General TRES (3) meses antes a aquél en que se determina el CIC.

De esta forma, el CIC se construirá mediante el siguiente cálculo:
CICt=Ft*CICt-1
Siendo que el CIC en t-1 tendrá un valor de inicio de 1 correspondiente al día anterior al de comienzo de construcción del coeficiente por parte de la compañía.

ANEXO 1800 CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE VIGENCIA
(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el Frente de Póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.
Las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. Los cambios que se efectuaren en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se enviarán al Asegurado y regirán al inicio de la siguiente renovación periódica.
En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.
Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.
El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

ANEXO 1900 CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

1. Forma de Pago

Se entiende por precio o premio a la prima, más los impuestos, tasas, gravámenes y todo recargo adicional de la misma.
El precio o total a pagar, precio del seguro, debe pagarse al contado en las fechas que, en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, se estipulan conforme la presente cláusula.
En el caso de que el pago del premio se establezca en cuotas, la primera de ellas deberá contener, además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.
Queda entendido y convenido que la falta de pago del primer premio o cuota dentro del plazo expresado cierto establecido en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de póliza, configurará sin necesidad de interpelación alguna, la concreción automática de un hecho resolutorio con el alcance de un desistimiento en la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha consignada en el frente de la póliza como inicio de vigencia. Configurada esta condición resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro.
En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos. Dicho componente financiero como mínimo será el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda.
No entrará en vigencia la cobertura nueva de ninguna facturación en tanto no este totalmente cancelado el premio o cuota anterior.

2. Suspensión y extinción de la Cobertura

Salvo lo dispuesto para la falta de pago del primer premio o cuota en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 precedente, vencido cualquiera de los plazos del pago del precio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.
Sin embargo el precio correspondiente a ese período de cobertura suspendida quedará a favor de la Compañía como penalidad. La cobertura solo podrá rehabilitarse dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de cualquier vencimiento impago. Dicha rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago del importe vencido.
El presente seguro caducará automáticamente transcurrido treinta (30) días desde la hora 24 de la fecha de cualquier vencimiento impago, produciéndose la rescisión en forma automática. Sin embargo el precio correspondiente al período de cobertura rescindida quedará a favor del Asegurador como penalidad.
En ningún caso podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuales opere la caducidad mencionada precedentemente.

3. Rescisión por Falta de Pago

Sin perjuicio de lo considerado para los supuestos de desistimiento,

suspensión o caducidad de la cobertura, la Compañía podrá rescindir el contrato por falta de pago ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago.
Si así lo decidiera, quedará a su favor como penalidad el importe del precio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causas imputables al Asegurado.
La gestión de cobro extrajudicial o judicial del precio o saldo adeudado no modificara la suspensión de la cobertura ni las previsiones para la caducidad o la rescisión del contrato, ya sea automática o fundada en la falta de pago.

4. Pólizas con Vigencia Menor a un Año, Adicionales por Endosos o Suplementos de la Póliza

Las disposiciones de la presente cláusula son aplicables a los premios de los seguros de vigencia menor a un año y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.
Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el precio adicional deberá ser abonado dentro de los treinta (30) días desde el vencimiento del contrato y a partir de entonces devengara intereses punitorios según el índice promedio de tasa de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

5. Lugar de Pago

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:
a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. B
b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Conforme a la Resolución M.E. N° 407/01:
Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:
Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.
Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida precedentemente.
Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios habilitados detallados precedentemente.

6. Liquidación de Siniestros

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida en este contrato.
.

ANEXO 2000 CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE FALLAS EN EL RECONOCIMIENTO DE FECHAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Queda entendido y convenido que esta Póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de, todo sistema o proceso, cualquiera fuere su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes, o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos, o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos y organización de información cronológica. Déjase expresa constancia que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa quedando, en consecuencia, alcanzado por la presente Condición Particular, cualesquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiere incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO 2001 CLAUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCION O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Artículo 1º - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo, o muerte(s), prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:
1. 1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción

civil.
1. 2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2º - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLAUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1º de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3º - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecenen el Artículo I de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras p términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3. 1. Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas o,
ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o,
iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de un enemigo extranjero.

3. 2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes -aunque ella sea rudimentaria- cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. 3. Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:
i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n) de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3. 4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él-contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3. 5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objetivo definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. 6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que,
i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o
iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

Artículo 4º
La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Especificas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, limites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

FIN ANEXOS Y/O CLAUSULAS

Información sobre el pago de tu seguro

El primer pago ingresará en tu próximo resumen o en el siguiente, dependiendo de la fecha de cierre de tu tarjeta de crédito.

Ante cualquier consulta sobre tu facturación, comunicate al Centro de Atención al Cliente 0800-555-9998 **de lunes a viernes de 9 a 19 hs.**

Factura

ITEM: 1 - Oficina

Titular Asegurado
ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A.
MONTEVIDEO 230, PISO 2 5500 MENDOZA MENDOZA

Solic. de Cobertura: 316603
Vigencia Inicial: 16/03/2023
Vigencia Desde-Hasta: 16/04/2023 - 16/05/2023
Fecha de Emisión: 18/03/2022
Vencimiento de Pago: 20/04/2022
CUIT 30-70940403-9
Condición IVA: Responsable Inscripto
Medio de Pago: Tarjeta de Credito

Nombre/Banco: Tarjeta Visa
Nº: XXXXXXXXXXXX-6609

Envio por Mail

XXXXXXXXXX

Prima	$ 19.505,40
Impuesto a los sellos	$ 292,58
Iva general	$ 4.096,13
Tasas e impuestos	$ 234,06
Percepción de Ing. Brutos	0
Premio Total	$ 24.128,18

Detalle de Percepción de Ingresos

Percepción IIBB según Resolución IIBB - y Provincia MENDOZA $ 0

FACTURA

Tomador / Contratante:

ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A. 012100008091
MONTEVIDEO 230, Piso 2
(5500) - Mendoza - MENDOZA

OCA R.N.P.S.P. N°2

N° DE C.U.I.T./C.U.I.L.: 30-70940403-9
Posición frente al IVA: Responsable Inscripto

N° Póliza/Certif: 450589/1
Sección: 5
Tipificación: Integral de Comerci
N° de Endoso: 1032853057
Vigencia Desde: 00 hs. 16/03/2023
Vigencia Hasta: 00 hs. 16/04/2023
Fecha de Emisión: 02/03/2023
Lugar de Emisión: CIUDAD AUTON
Vencimiento de Pago: 20/04/2023

Suma Asegurada:	**$**	**275.305.806,93**	
Prima		$	19.550,93
Impuesto a los sellos		$	293,26
Iva general		$	4.105,69
Tasas e impuestos		$	234,61
Premio		**$**	**24.184,50**
		$	**0,00**
Premio Total		**$**	**24.184,50**

Compañia Emisora: GALICIA SEGUROS S.A.

Impreso en: Galicia Seguros S.A.U
C.U.I.T.: 30-68714552-2
I.B.(C.M.): 9011810392

FACTURA

Tomador / Contratante:

ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A. 012100008091
MONTEVIDEO 230, Piso 2
(5500) - Mendoza - MENDOZA

OCA R.N.P.S.P. N°2

N° DE C.U.I.T./C.U.I.L.: 30-70940403-9
Posición frente al IVA: Responsable Inscripto

N° Póliza/Certif: 450589/1
Sección: 5
Tipificación: Integral de Comerci
N° de Endoso: 1035302666
Vigencia Desde: 00 hs. 16/04/2023
Vigencia Hasta: 00 hs. 16/05/2023
Fecha de Emisión: 03/04/2023
Lugar de Emisión: CIUDAD AUTON
Vencimiento de Pago: 20/05/2023

Suma Asegurada:	**$**	**290.218.200,07**
Prima	$	20.280,70
Impuesto a los sellos	$	304,21
Iva general	$	4.258,95
Tasas e impuestos	$	243,37
Premio	**$**	**25.087,22**
	$	**0,00**
Premio Total	**$**	**25.087,22**

Compañia Emisora: GALICIA SEGUROS S.A.

Impreso en: Galicia Seguros S.A.U
C.U.I.T.: 30-68714552-2
I.B.(C.M.): 9011810392

FACTURA

Tomador / Contratante:

ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A. 012100008090
MONTEVIDEO 230, Piso 2
(5500) - Mendoza - MENDOZA

OCA R.N.P.S.P. N°2

N° DE C.U.I.T./C.U.I.L.: 30-70940403-9
Posición frente al IVA: Responsable Inscripto

N° Póliza/Certif: 450590/1
Sección: 5
Tipificación: Integral de Comerci
N° de Endoso: 1032853061
Vigencia Desde: 00 hs. 16/03/2023
Vigencia Hasta: 00 hs. 16/04/2023
Fecha de Emisión: 02/03/2023
Lugar de Emisión: CIUDAD AUTON
Vencimiento de Pago: 20/04/2023

Suma Asegurada:	**$**	**299.436.053,56**	
Prima		$	18.620,99
Impuesto a los sellos		$	279,31
Iva general		$	3.910,41
Tasas e impuestos		$	223,45
Premio		**$**	**23.034,16**
		$	**0,00**
Premio Total		**$**	**23.034,16**

Compañia Emisora: GALICIA SEGUROS S.A.

Impreso en: Galicia Seguros S.A.U
C.U.I.T.: 30-68714552-2
I.B.(C.M.): 9011810392

FACTURA

Tomador / Contratante:

ACONCAGUA SOFTWARE FACTORY S.A. 012100008090
MONTEVIDEO 230, Piso 2
(5500) - Mendoza - MENDOZA

OCA R.N.P.S.P. N°2

N° DE C.U.I.T./C.U.I.L.: 30-70940403-9
Posición frente al IVA: Responsable Inscripto

N° Póliza/Certif: 450590/1
Sección: 5
Tipificación: Integral de Comerci
N° de Endoso: 1035302670
Vigencia Desde: 00 hs. 16/04/2023
Vigencia Hasta: 00 hs. 16/05/2023
Fecha de Emisión: 03/04/2023
Lugar de Emisión: CIUDAD AUTON
Vencimiento de Pago: 20/05/2023

Suma Asegurada:	**$**	**316.161.053,27**	
Prima		$	19.505,40
Impuesto a los sellos		$	292,58
Iva general		$	4.096,13
Tasas e impuestos		$	234,06
Premio		**$**	**24.128,18**
		$	**0,00**
Premio Total		**$**	**24.128,18**

Compañia Emisora: GALICIA SEGUROS S.A.

Impreso en: Galicia Seguros S.A.U
C.U.I.T.: 30-68714552-2
I.B.(C.M.): 9011810392